



11

12

13

14

JUNTAS GEMERAS
DE VIZCAYA



267742
E.V.

277667
342.533 (460.152)
V 87





ACUERDOS DE JUNTAS GENERALES

DE ESTE M. N. Y M. L. SEÑORIO DE VIZCAYA,



CELEBRADOS EN LA ANTIGUA
DE GUERNICA,

LOS DIAS CATORCE, QUINCE, DIEZ Y SEIS, DIEZ Y SIETE,
diez y ocho, diez y nueve, y veinte de Mayo
de este presente año de 1770.

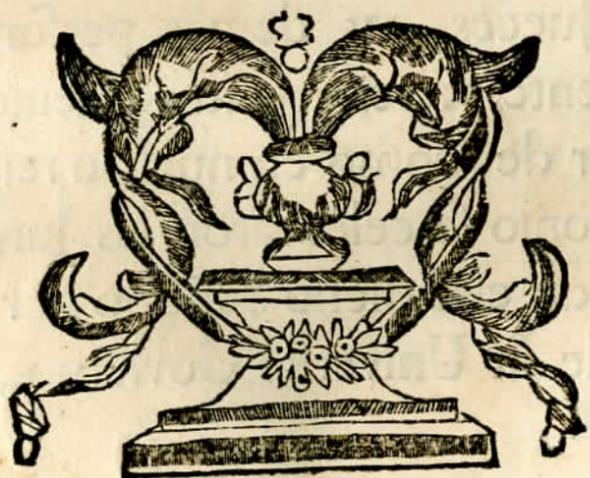
EN BILBAO: Por Antonio Egusquiza.



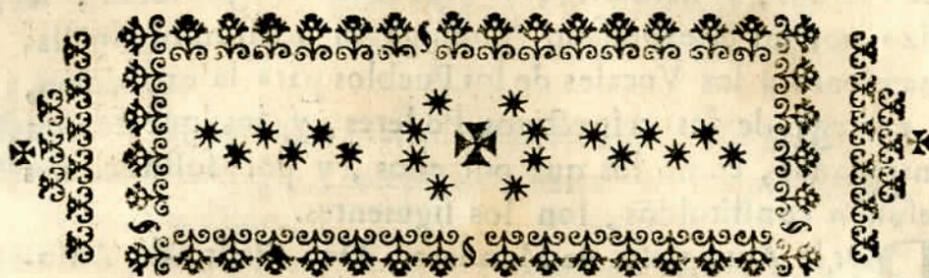
JESUS , MARIA , Y JOSEPH.

DIONISIO
DE ALBONIGA,
Vecino de la Anteiglesia
de Yurre , y Agustín
Pedro de Menchaca,
Vecino de la de Lauquiniz , ambos
Escribanos Reales , Secretarios de este
M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya,
sus Juntas , Regimientos , y Diputa-
ciones Generales , certificamos , damos
fee , y Testimonio verdadero à los Se-
ñores Jueces , y demás personas que
el presente vieren , y su contenido oye-
ren leer de como en nuestro respectivo
Testimonio se celebraron las Juntas Ge-
nerales de este dicho Señorío por los Se-
ñores de su Universal Gobierno , Seño-
res

4
res Padres de Provincia , Apoderados de las Nobles Anteiglesias , Villas, Ciudad , Encartaciones , y Merindad de Durango , y otros Caballeros Junteros, Escuderos, Hijos-Dalgo de él , en los dias catorce , quince , diez y seis, diez y siete , diez y ocho, diez y nueve , y veinte de Mayo proximo pasado de este año , en la Iglesia titulada Nuestra Señora Santa Maria la Antigua de Guernica , y la Eleccion de los Señores del Universal Gobierno para el proximo bienio , que tendrá principio por su acto de posesion el dia treinta y uno de este presente mes , que todo su contenido á la letra és como sigue.



JUN.



JUNTA GENERAL DEL DIA CATORCE DE MAYO DE mil setecientos y setenta.



O EL ARBOL DE GUERNICA, parage acostumbrado para dar principio á las Juntas Generales de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, oy dia Lunes catorce de Mayo , año de mil setecientos y setenta , despues de las nueve horas de su mañana , tiempo asignado en las Convocatorias expedidas á las Nobles Anteiglesias , Villas, Ciudad , Encartaciones , y Merindad de Durango , se pusieron en Cuerpo de Comunidad sus Señorías los Señores Don Juan Domingo de Junco , del Consejo de S. M. su Oidor en la Real Chancillería de Valladolid , D. Juan Raphael de Mazarrédo Salazar de Muñatones , y Don Joseph Xavier Novia de Salcedo y Arana , Corregidor , y Diputados Generales de este dicho Noble Señorío : Don Juan Agustín de Yrazabal , y Don Manuel de Eyzaga , Sindicos Procuradores Generales de él : en testimonio de nosotros Agustín Pedro de Menchaca , y Dionisio de Alboniga , Escribanos Reales de S. M. y Vecinos respectivo de las Anteiglesias de Lauquiniz , y Yurre , y actuales Secretarios del Gobierno Universal de este mismo Señorío ; y estando así , y concurriendo tambien otros muchos Caballeros Escuderos , Hijos-Dalgo,

B

fus



sus Vecinos, y naturales, y Procuradores Junteros, se hizo por mi el expresado Alboniga el acostumbrado llamamiento à los Vocales de los Pueblos para la exhibicion, y entrega de sus respectivos Poderes, y los que fueron entregados, como los que por ellos, y por sostituciones resultan constituidos, son los siguientes.

- P**Or la Anteiglesia de Mundaca, Don Pedro de Anso-regui, y Francisco de Larrinaga, sus Fieles Regidores.
Por la Anteiglesia de Pedernales, Juan de Yrusquieta, y Manuel de Aldamiz, sus Fieles, con Don Joseph Antonio de Urdaybay, y Don Juan Joseph de Jusue.
Por la Anteiglesia de Axpé de Busturia, Ignacio de Yspizua Berastegui, y Domingo de Lezamis, sus Fieles, y por su sostitucion Don Francisco Antonio de Garamendi.
Por la de Murueta, Don Juan Joseph de Mendoza, y por su sostitucion Don Manuel Maria de Urdaybay.
Por la de Forua, Francisco de Gondra Azqueta, y Juan de Gondra Uberoaga, sus Fieles, y Don Juan Antonio de Gumucio por sostitucion.
Por la de Luno, Juan de Embeytia, su Fiel, y Don Manuel Ponce y Leon por sostitucion.
Por la de Mugica, Juan de Basterrechea, su Fiel.
Por la de Arrieta, Joseph de Butron, y Antonio de Pinuaga Yrarzabal, sus Fieles.
Por la de Mendata, Matheo de Sagargaste, su Fiel, y Don Juan Ortiz de Vidasolo.
Por la de Arrazua, Manuel de Torrezuri, y Juan de Uriona, sus Fieles.
Por el Concejo de Ajanguiz, Juan de Obieta, su Fiel.
Por la Anteiglesia de Ereño, Juan de Omar, y Ortuzar.
Por la de Ybarranguelua, Don Juan Antonio de Albiz, y Don Juan de Merrua Gogearcoa, sus Fieles.
Por la de Gauteguiz de Arteaga, Diego de Basabe, su Fiel, y Francisco de Ybarraran.
Por la de Cortezubi, Don Francisco Antonio de Garamendi, y Bartholomé de Zabala, sus Fieles.
Por la de Nachitua, dicho Don Juan Antonio de Albiz, y Joseph de Erdaide, sus Fieles.

Por

- Por la de Yspaster, Juan de Eyguren Larrinaga, y Juan de Erquiaga, sus Fieles, y Francisco de Nanclares por sostitucion.
Por la de Bedarona, Francisco de Arriscada, su Fiel.
Por la de Murelaga, Joseph de Cearra, y Antonio de Gaviola, sus Fieles.
Por la de Navarniz, Martin Ybañez de Aldecoa, y Pedro de Urico Merica, sus Fieles.
Por la de Guizaburuaga, Francisco de Ugarriza, su Fiel, y por su sostitucion Don Carlos de Achutegui.
Por la de Amoroto, Francisco de Lazorica, su Fiel, y por sostitucion Don Manuel de Guizaburuaga.
Por la de Mendeja, Pedro de Algorta, su Fiel, y por sostitucion dicho Don Carlos de Achutegui.
Por la de Berrjatua, Don Domingo de Ybarra, su Fiel.
Por la de Cenarruza, Juan de Cortabitarte Aberanga, su Fiel.
Por la de Arbacegui, Domingo de Guerricaveytia, su Fiel.
Por la de Gemein, Don Joseph Antonio de Ubilla, su Fiel, y Don Joseph Antonio de Yturralde por sostitucion.
Por la de San Andres de Echavarria, Don Antonio de Elguezabal, su Fiel, y por su sostitucion Joseph de Zangronis, Fiel segundo de esta Anteiglesia.
Por la de Amorovieta, Bartholomé de Derteano, y Joseph de Ochandategui, sus Fieles, y por sostitucion Don Joseph de Urrengoechea.
Por la de Echano, dicho Don Joseph de Urrengoechea, su Fiel.
Por la de Gorocica, Antonio de Asua, su Fiel, y Don Bruno Ignacio de Villar, y Don Carlos de Achutegui por sostitucion.
Por la de Baracaldo, Don Francisco Xavier de Retuerto, su Fiel, y por sostitucion Don Manuel de Uriarte, y Don Joseph Agustin de Ybarguen.
Por la de Abando, Juan de Gana, y Antonio de Jauregui, sus Fieles.
Por la de Deusto, Don Mauricio de Enderica, y Joseph de Loroño, sus Fieles.

Por



Por la de Begoña, Miguel de Vengoechea, y Don Manuel Antonio de Andirengoechea, sus Fieles.

Por la de San Estevan de Echavarri, Bartholomé de Echavarria, su Fiel, con Don Thomás de Sarría, y dicho Don Carlos de Achutegui, y por fofitucion de este Don Luis de Essezart.

Por la de Galdacano, Antonio de Abafolo, y Sebastian de Ybarreche, sus Fieles.

Por la de Arrigorriaga, Juan de Abrisquieta, su Fiel, y Don Miguel Francisco de Sarachaga por fofitucion.

Por la de Arrancudiaga, Domingo de Laburu, su Fiel.

Por la de Lezama, Ignacio de Goyri, y Ignacio de Daño-veytia, sus Fieles, y por fofitucion del primero Don Carlos de Achutegui.

Por la de Zamudio, Juan de Jugo, y Joseph de Joyri, sus Fieles, y por fofitucion de estos Don Joseph Manuel de Villabafo, y dicho Don Carlos de Achutegui.

Por la de Lujua, Juan de Orroño, y Joseph de Bilbao, sus Fieles, y por su fofitucion Don Juan de Ugarte, y Don Manuel Francisco de Galindez.

Por la de Zondica, Don Maria de Barraiqua, y Afua, y Ignacio de Beyca, sus Fieles, y por fofitucion del primero Don Antonio Joaquin de Loyzaga.

Por la de Erandio, Andres de Ascorra, y Domingo de Ayo, sus Fieles, y Don Mauricio de Enderica, y Don Joseph Agustin de Ybarguen por fofitucion.

Por la de Lejona, Antonio de Echavarria, y Ibarra, y Juan Antonio de Vidaurrazaga, sus Fieles, y por fofitucion de estos Juan Antonio de Elorrieta.

Por la de Guecho, Don Juan Bautista de Eheandia, y Juan Antonio de Arana, y Piñaga, sus Fieles.

Por la de Berango, Joseph de Libano, y Arriguna, y Pedro de Alday, sus Fieles.

Por la de Sopelana, Domingo de Zalvidea, Francisco de Cottina, y Ambrosio de Zalduondo, Fieles primero, y segundos de esta Anteiglesia.

Por la de Urduliz, Don Andres de Alzaga, su Fiel.

Por la de Barrica, Juan de Arana, su Fiel, con Juan de Arana Floreategui.

Por

Por la de Gorliz, Juan Bautista de Basterra, y Don Juan Joseph de Mugica, sus Fieles, y por fofitucion Don Joseph de Arteaga.

Por la de Lemoniz, Don Joseph de Aguirre, y Juan de Madariaga, sus Fieles, y por fofitucion del primero Don Raphaël de Ygartua.

Por la de Gatica, Martin de Certucha, y Simon de Gorordo, sus Fieles.

Por la de Lauquiniz, Domingo de Lejonagoytia, su Fiel.

Por la de Maruri, San Juan de Unibafo, y Juan de Aguirre, sus Fieles.

Por la de Morga, Juan de Uriarte y Oar, y Juan de Echavarria Oñarte, sus Fieles.

Por la Anteiglesia de Munguia, Antonio de Marcaide Madariaga, su Fiel.

Por la de Gamiz, Ventura de Arruza, su Fiel.

Por la de Fuica, Domingo de Uriarte, su Fiel, y Don Jacinto de Batiz y Cafranga, por fofitucion.

Por la de Baquio, Francisco de Andraca, su Fiel segundo.

Por la de Fruniz, Don Juan Antonio de Fruniz Echavarria, su Fiel.

Por la de Meñaca, Don Antonio de Zubiaga, su Fiel.

Por la de Lemona, Don Manuel de Urizar, Regidor de este dicho Señorío, y Joseph de Arraibi Mendieta, y Domingo de Yturrioz, Fieles de esta Anteiglesia.

Por la de Yurre, Francisco de Aurrecoechea, y Joseph de Langara, sus Fieles, y por fofitucion, Don Pedro Francisco de Abendaño.

Por la de Castillo, y Elejaveytia, Don Manuel Vicente Moro de Elejaveytia, su Fiel.

Por la de Ceanuri, Antonio de Atucha, y Antonio de Ocerin, sus Fieles, y por fofitucion del primero, D. Torquato de Ybargoytia, y Don Carlos de Achutegui.

Por la de Dima, Juan de Eguillor Bastereche, y Francisco de Arana Bitiriano, sus Fieles, y Don Sebastian de Urrecha.

Por la de Santo Thomás de Olavarrieta, Juan de Ypiña Usaola, su Fiel.

C

Por



Por la de Aranzazu, Santiago de Yragorri, su Fiel, y por su fofitucion, Don Joaquin de Arana Aranzazugoytia, y por fofitucion de efte, Don Pedro Francisco de Abendaño, y dicho Don Carlos de Achutegui.

Por la de Ubidea, Don Domingo del Barco, su Fiel, y por fu fofitucion Don Manuel Antonio de Aranguren.

Por la de Derio, Don Ignacio de Hormacche, y Gallarza, y por su fofitucion, dicho Don Carlos de Achutegui.

Por la Villa de Bermeo, Don Juan Mariano de Allende Salazar y Mezeta, su Alcalde, y Don Domingo de Urquidi, Sindico Procurador General de dicha Villa, y por fofitucion de ambos, Don Diego Antonio de Allende Salazar y Gortazar.

Por la Villa de Bilbao, Don Vicente Ramon de Larrinaga y Gamboa, y Don Joseph Fausto de Vildofola, Regidores Capitulares de ella.

Por la Villa de Durango, Don Domingo Gregorio de Beteluri, su Alcalde, y Don Pedro Antonio de Afua, Sindico Procurador General de ella.

Por la Ciudad de Orduña, Don Pedro Joseph de Orive Salazar y Romarate, su Sindico Procurador General.

Por la Villa de Lequeytio, Don Manuel de Guizaburua, su Alcalde, y Don Joseph Manuel de Villabaso por fofitucion.

Por la Villa de Guernica, Don Juan Joseph de Jusúe y Borda, su Alcalde.

Por la Villa de Balmasfeda, Don Antonio Pablo de la Quintana, su Sindico Procurador General, y Don Vicente de Anruñano, Alcalde tercero de ella.

Por la Villa de Placencia, Don Blas de Arteaga, su Alcalde, y por fu fofitucion, dicho Don Manuel Maria de Urdaibay, Don Antonio de Aguirre, y Don Juan Antonio de Elorza.

Por la Villa de Portugalete, Don Francisco Antonio de Salazar, su Sindico Procurador General.

Por la Villa de Marquina, Don Pedro Ignacio de Urquie-
ta, su Alcalde, y por fofitucion fuya, Don Pedro Joseph de Mugartegui.

Por

Por la Villa de Ondarroa, Don Miguel Antonio de Murga y Andonaegui, su Alcalde, y por su fofitucion, dicho Don Joseph Antonio de Yturralde.

Por la Villa de Hermua, Domingo de Arancibia, su Alcalde, y dicho Don Domingo Gregorio de Beteluri, y por fofitucion de efte, Don Joseph Vicente de Bengoechea.

Por la Villa de Elorrio, Don Sebastian de Urrecha, su Alcalde, y Don Vicente Domingo de Gamarra, Sindico Procurador General de ella.

Por la Villa de Villaro, Don Pedro Joseph Hurtado de Amezaga, su Alcalde.

Por la Villa de Munguia, Don Joseph de Aguirre, y por fofitucion fuya dicho D. Antonio Joaquin de Loyzaga.

Por la Villa de Larrabezua, Don Francisco de Meabe, su Alcalde.

Por la Villa de Miravalles, Don Joseph de Larrea, su Alcalde.

Por la Villa de Guerricaiz, Don Joseph de Zuzaeta, su Alcalde.

Por la Villa de Rigoytia, Don Joseph de Arrien, y Zabala, y Don Martin de Aguirre, Alcaldes de ella; Don Juan Antonio de Villar, Regidor Capitalar, y Domingo de Yturri, Sindico Procurador General de dicha Villa, y por fofitucion de efte Don Pedro Antonio de Arana, y Butron.

Por la Villa de Ochandiano, Don Andres de Pujana, su Alcalde.

Por la Villa de Lanestofa, Don Martin Thomas de Epalza, y Olarte, y Don Pablo Antonio de Epalza, y por fofitucion del primero Don Joseph Antonio de Urdaybay; y por la de efte ultimo Don Juan Antonio de Gumucio.

Por las Nobles Encartaciones Don Joseph de Yermo, su Sindico Procurador General, Don Francisco Bernardo de Alcedo y Llano, Don Francisco Antonio de Murga, y Don Joseph de Terreros y Baron, y por fofitucion de efte último Don Marcos de la Tova.

Por la Merindad de Durango á faber

Por



Por la Anteglesia de Arrazola, Don Francisco Xavier de Jusue y Arespacochaga, Teniente de la dicha Merindad, y por sòstitucion Don Pedro Francisco de Avendaño, Don Manuel Ponce, y Don Fausto de Vildosola.

Por la de Apatamonasterio, dicho Don Francisco Xavier de Jusue, y por sòstitucion fuya dichos Don Pedro Francisco de Avendaño, Don Manuel Ponce, y Don Fausto de Vildosola.

Por la de Garay, el referido Don Francisco Xavier de Jusue, y los nominados Don Pedro Francisco de Avendaño, Don Manuel Ponce, y Don Fausto de Vildosola por sòstitucion.

Por la de Yzurza, el prevenido Don Francisco Xavier de Jusue, y por su sòstitucion los citados Don Pedro Francisco de Avendaño, Don Manuel Ponce, y D. Fausto de Vildosola.

Por la de Aspé, el nominado Don Francisco Xavier de Jusue, y por sòstitucion fuya los mismos Don Pedro Francisco de Avendaño, Don Manuel Ponce, y Don Fausto de Vildosola.

Y Haviendo entregado por su orden, como queda expresado, los Poderes nominados, reconocidos, se dieron por suficientes por todos sus Señorías, y celebrado este acto se pasó á la Iglesia de nuestra Señora llamada la Antigua de Guetnica, y tomados los asientos en la forma acostumbrada, por testimonio de nos los dichos infraescritos Escribanos Secretarios, para tratar, y conferir cosas tocantes al servicio de ambas Magestades Divina, y humana, bien, utilidad, y conservacion de este N. Señorío, y observancia de sus Fueros, Exenciones, Franquezas, y Libertades, se acordò, y resolviò lo siguiente.

*** *** *** *** ***

*** *** *** ***

*** *** ***

TRA-

TRATA DEL CONTENIDO DE UNA REAL ORDEN
comunicada por el Ilmo. Señor Don Miguel de Muzquiz, Secretario de Estado, y del Despacho de Hacienda, Superintendente General de su cobro, y distribucion, pidiendo à este Señorío embie Persona Diputada à la Corte para tratar de nuevos medios; à fin de cortar fraudes en el contrabando del Tabaco.

SE Leyò, y diò à entender à la Junta la dicha Carta-Orden, cuyo tenor es el siguiente.

CARTA-ORDEN.

EL Rey està enterado de que son excesivas las introducciones de Tabaco de Contrabando, que se hacen de las tres Provincias de Alava, Vizcaya, y Guipuzcoa en Castilla, sin embargo de las disposiciones, que aplican las respectivas Diputaciones con su celo, y actividad para evitarlas, causandose notable perjuicio à los intereses de S. M., y arruinandose tantos Vassallos, y Familias, quantos son los processados, que llevados de su codicia, y arraydos de la cercania, y facilidad, con que hallan el Genero en esta Provincia, se entregan al fraude; y haviendo considerado S. M. dignos de prompto remedio tan graves daños, que no han podido escusarse, ni disminuirse con los Acuerdos hechos con las mismas Provincias, ni con sus celosas providencias, ha resuelto S. M. que sin agravio, ni alteracion de los Fueros, y Essenciones, que gozan, se tome providencia sobre su enmienda; y en consecuencia manda, que V. S. elija por su parte Diputado de su satisfaccion con poderes competentes, que vengán à la Corte para conferir, y concertar con los Ministros, que S. M. nombre, los nuevos medios, que sean mas oportunos, y convenientes à cortar los perjuicios, que resultan à la Real Hacienda de semejantes fraudes, y evitar la ruina de las Familias, que por causa de ellos se destruyen: Lo que de orden de S. M. participo à V. S. para su cumplimiento en la parte que le toca, en inteligencia de que S. M. està persuadido de que V. S. concurrirà con su acostumbrado celo, y lealtad à que se

D logre



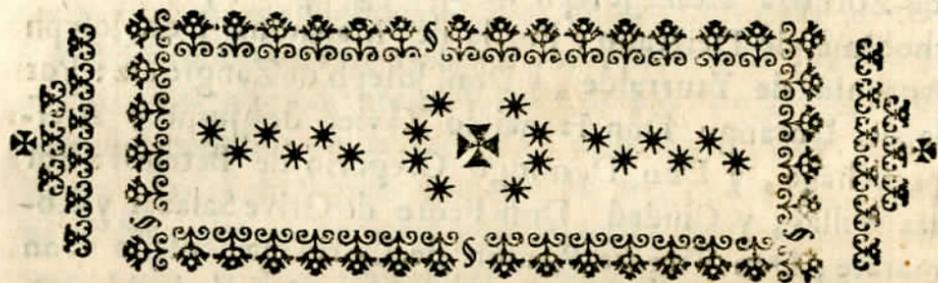
14
 logre su Real servicio en una materia de esta importancia. Dios guarde á V. S. muchos años. El Pardo, cinco de Febrero de mil setecientos y setenta. Miguel de Muzquiz. M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya.

Sus Señorías los Señores Diputados Generales pusieron presente à la misma Junta, que en todo el presente Vieño no se ha podido lograr ni el que por el Governador Subdelegado de las Aduanas de Cantabria se refrendasse Guia alguna de las que á algunos de los Pueblos se havian librado por sus Señorías para introducir por Mar en este Illustre Solar Tabaco para el consumo de sus naturales, ni el que la Corte, à donde se hizo recurso, pudiesse, ni haya puesto hasta aora corriente el curso de aquella, y demàs Guias, que se librasen de su classe; resultando de todo suma escasez. y carestia de este Genero en todo el Señorío; y que haviendo en este estado recibido la Carta Orden, en fecha de dos de Abril proximo passado hicieron à nombre del Señorío humilde, y reverente representacion à S. M. recordandole todo lo suso dicho; el Estipulado de mil setecientos y veinte y siete; su religiofa, y puntual observancia por parte de este Señorío, y los grandes empeños, y recargos, con que se halla; especialmente en la actualidad con la grande obra del nuevo camino; concluyendo con súplica de que S. M. exonere à este Señorío de los insoportables gastos, que se le originarian con embiar à la Corte el Diputado, que se pide, y que este recurso se hallaba pendiente, y remitido à informe por S. M.: Y la Junta enterada de todo, y para en el caso de que contra toda esperanza no tenga cabimiento en la Real Clemencia el dicho recurso, y justa, é inescusable pretension del Señorío, acordò, que los Vocales de cada una de las siete Merindades, los de las Villas, y Ciudad, y los de las Encartaciones, juntandose en las Iglesias, Casas, y parages, que se les asignaron por la misma Junta, nombre cada Merindad dos personas; las Villas, y Ciudad seis; y dos las Encartaciones; y que los que fuesen nombrados, se buelvan à juntar de nuevo à fin de tratar, conferir, y quedar conformes en el

sugeto,

Decreto

sugeto, que para en dicho caso ha de quedar nombrado Diputado en la Corte, proponiendo dicha conformidad à esta Junta General; que queda suspenfa por òy, y ha de continuarse desde las nueve y media horas de mañana dia quince, para que en ella se resuelva lo correspondiente en su razon: firmaron sus Señorías dichos Señores del Gobierno universal, de que damos fee nos los Escribanos Secretarios. Don Juan Domingo de Junco: Don Joseph Xavier Novia de Salcedo y Arana: Don Juan Rafael de Mazarredo Salazar de Muñatones: Don Manuel de Eyzaga: Don Juan Agustín de Yrazabal. Ante nos: Agustín Pedro de Menchaca: Dionisio de Alboniga.



JUNTA GENERAL DEL DIA QUINCE DE MAYO DE mil setecientos y setenta.



EN LA IGLESIA JURADERA DE nuestra Señora la Antigua de Guernica à quince de Mayo de mil setecientos setenta en prosecucion de la Junta, à que se diò principio el dia de ayer, haviendose juntado los dichos Señores del Universal Gobierno, sus Sindicos, Secretarios, Cavaleros Vizcaynos, y Poder-habientes, acordaron, y decretaron lo que se sigue.

TRA-

TRATA DE NOMBRAMIENTO DE DIPUTADO EN
Corte.

LAS personas, que con arreglo à lo decretado en Junta General de ayer quedaron nombradas en los respectivos Congressos señalados por la misma Junta, à saber: Por la Merindad de Urive Don Joseph Manuel de Villabaso y Egurza, y Don Sebastian de Loizaga: Por la de Busturia Don Diego Antonio de Allende, y Don Joseph Antonio de Urdaybai: Por la de Arratia Don Manuel Vicente Moro de Elejaveytia, y Don Sebastian Urrecha: Por la de Vedia Don Francisco Antonio de Olavarrì, Leguizamon, y Don Manuel de Urizar: Por la de Zornoza Don Joseph de Urrengoechea, y Don Bartholomè de Derteano: Por la de Marquina Don Joseph Antonio de Yturralde, y Don Joseph de Zangroniz: Por la de Durango Don Francisco Xavier de Jusue y Arespachoga, y Don Domingo Gregorio de Beteluri: Por las Villas, y Ciudad Don Pedro de Orive Salazar y Romarate, Don Vicente Ramon de Larrinaga, dicho Don Diego Antonio de Allende, Don Pedro Joseph de Mugarregui, Don Pedro Joseph Hurtado de Amezaga, y Don Vicente de Antuñano: Por las Encartaciones Don Joseph de Yermo, y el Lic. Don Francisco Antonio de Murga: De comun acuerdo, y conformidad propusieron à la Junta para Diputado en Corte al Señor Don Domingo del Barco, por concurrir en él todo el conjunto de prendas, y circunstancias, que pueden desearse para tan importante destino: Y todos los Señores Constituyentes de este general Congressò aprobaron, y aclamaron tan acertada propuesta, y eleccion en un hijo tan lustroso, y esclarecido, como es el dicho Señor Don Domingo, à quien esta su amada Patria ha fiado en todos tiempos tantos, y tan graves negocios, logrando de su filial amor el desempeño, que se prometia, y que le espera en la importancia del assumpto, que motiva su actual eleccion; y en fuerza de este Decreto, y por esta Junta General quedó (para en el expressado caso) nombrado por su Diputado
en

en Corte con poderes, y facultades àmplias, bastantes, y acomodadas al referido assumpto, y demás, que ocurriessen, y se le encargassen por este Noble Señorìo.

TRATA DE UNA REAL ORDEN COMUNICADA
por el Exmo. Señor Don Juan Gregorio Muniain, Ministro de Guerra, para que este Señorìo permita à la Real Compañia Guipuzcoana de Caracas, y fabrica de armas en Placencia en cada un año el corte de Nogales correspondientes à seis mil Cureñas.

Hizose presente à la Junta, que en medio de lo representado por sus Señorìas los Señores Diputados Generales à S. M. à cerca de la penuria y escasez de Nogales en este Señorìo, se le havia repetido segunda Carta-Orden, mandandosele, que permita en cada un año à dicha Real Compañia el cortar, y sacar de su Territorio material correspondiente à seis mil Cureñas: La Junta, enterada del contexto de la referida Carta-Orden, que se leyò en alta, è inteligible voz; de lo representado, como vò dicho, por los Señores del Universal Gobierno; y de que todos, y cada uno de los Apoderados, y Vocales asistentes en este general Congressò por los respectivos Pueblos, à quienes representan, afirmaron ser cierta, y positiva la dicha escasez, y carestia representada por la Diputacion, en tanto grado, que en los Egidos, y Montes públicos no se cria, ni encuentra este Arbol, y los pocos, que ay en la comprehension del Señorìo, estàn reducidos à los plantados en los antusanos, è inmediaciones de las ilustres Casas Infanzonas, sitas regularmente en altas Montañas, para resguardarlas de los recios vientos, haviendose minorado aun ellos por los excesivos cortes anteriores, que en obsequio de S. M. hà tolerado este Ilustre Solàr à la misma Real Fàbrica, acordò, y decretò obedecer, y que se obedezca con profundo rendimiento la expresada Real Orden; pero en quanto à su cumplimiento se represente de nuevo à S. M. por mano de dicho Exmo. Señor Ministro de Guerra la imposibilidad en que,

à lo menos por ahora, se halla este Señorío de poder sub-
 ministrar à su citada Real Fábrica con los Nogales corres-
 pondientes, no solo à seis mil Cureñas cada año, pero
 ni otra menor porcion por las causas aqui compendiadas;
 cuya certeza resultará por el informe, ò informes, que
 en su razon quiera pedir S. M. al Señor Corregidor, ò Te-
 niente de este Señorío: y que el Caballero Diputado en
 Corte, que queda nombrado por esta Junta, promueva
 por todos medios el feliz exito de esta representacion, y
 súplica, y que en el interin se suspendan los efectos de la
 ex ptesada Real Orden.

TRATA SOBRE ENAGENACION DE MONTES, Y
Egidos públicos.

EL Señor Sindico Don Manuel de Eyzaga represen-
 tó à la Junta, que en contravencion à las Leyes 8.
 del titulo 1. : 1. del titulo 28. : 1., y siguientes
 del titulo 34. del Fuero de este N. Señorío; contra lo
 executado por éste, y sus Encartaciones en el Conse-
 jo Real en pleyto, que litigaron con los tres Concejos del
 Valle de Somorrostro, Villa de Portugalete, Principado
 de Asturias, y Provincia de Guipuzcoa; y contra lo acor-
 dado en muchas Juntas Generales; en perjuicio comun
 de la Tierra, y del abasto de Carnes, y Ferrerías algu-
 nos Pueblos, y Republicas de este llustre Solár sin su no-
 ticia, ni beneplacito havian vendido, y vendian porcio-
 nes de sus montes egidos públicos; y propuso por reme-
 dio, que la Junta declarase desde ahora, para quando lle-
 gase el caso, nula, y de ningun valor toda enagenacion,
 que por qualquiera causa onerosa, ò lucrativa se hiciese
 en lo sucesivo de dichos egidos, mandando, que ningun
 Escribano autorizase venta, ni instrumento en su razon,
 ni las Justicias presidiesen Ayuntamiento en que se tratase
 de dicha materia de su enagenacion; y que à cada Junta
 general, que se celebrase, traygan los Apoderados de todos
 los referidos Pueblos testimonio del Escrivano, ò Escri-
 vanos, que huviesen sido de sus respectivos Ayuntamien-

tos

ros en aquel Vienio, de que durante èl no se hà resuelto,
 ni hecho enagenacion alguna de la citada clase, dene-
 gandose al que no tragefe aquèl testimonio, asiento, voz,
 y voto en la Junta, con otras penas; y que esta provi-
 dencia, ò la que se tomase por la Junta, se imprimiese,
 y remitiese en la primera Vereda con orden à los Pueblos,
 ò sus Escrivanos de Ayuntamiento de colocarla en parage,
 en que siempre se tuviese à la vista para su observancia:
 Informado de todo este general Congreso acordò nombrar
 y nombrò à los Licenciados Don Francisco de Sagarna,
 Don Joseph Manuel de Villarreal, Consultores, Don Pe-
 dro Maria de Ororbia, Don Joseph de Elejalde, Don
 Francisco Antonio de Murga, y al Doctor Don Francisco
 Bernardo de Alcedo, Abogados de los Reales Consejos, pa-
 ra que tratando, y confiriendo esta tarde queden de acuer-
 do, y propongan en la Junta de mañana lo que hallaren
 ser conveniente en orden à lo representado, y expuesto por
 dicho Señor Sindico.

Con lo qual suspendieron sus Señorías la prosecucion de esta
 Junta general hasta el dia de mañana diez y seis que se con-
 taràn del corriente, y lo firmaron sus Señorías dichos Señores
 Corregidor, y Diputados Generales, y Sindicos, y en fee
 nos los Escrivanos Secretarios. Don Juan Domingo de
 Junco: Don Joseph Xavier Novia de Salcedo y Arana:
 Don Juan Raphaël de Mazarrédo Salazar de Muñatones:
 Don Manuel de Eyzaga: Don Juan Agustin de Yrazabal.
 Ante nos: Agustin Pedro de Menchaca: Dionisio de Al-
 boniga.



JUN-



TRATA EN RAZON DE QUE CADA UNA DE LAS Justicias Ordinarias de todas las Villas, y Pueblos de este Señorío cada una en su respectiva Jurisdiccion cuide de la Tropa de S.M. segun sus Reales encargos, los de la actual Diputacion General, y el Arreglamento, que para su mejor, y mas puntual cumplimiento dispuso, é hizo dicha Diputacion.

SE leyò, y diò à entender à la Junta el referido Arreglamento, formado en Diputacion General de veinte y nueve de Diciembre del año passado de mil setecientos sesenta y ocho, que es del tenor siguiente:

ARREGLAMENTO.

INstruccion, y methodo, que se acuerda por los Señores de la Diputacion General de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya con que deberán gobernarfe en el passo, y estancia de las Reclutas Alemanas, y demàs Tropa empleada en su conduccion, las Justicias Ordinarias del recinto de este dicho Señorío, y cada uno de sus Sindicos Procuradores Generales, à quienes *por aora* infolidum, y sin perjuicio de la debida execucion de las justas providencias cometidas al Alcalde de la Villa de Bilbao, se ha fiado, y encargado esta parte del Real servicio por lo tocante à dicha Villa.

QUARTEL, ò ALOJAMIENTO.

EN cada Lugar, donde huviessen de parar, ò pernoctar dichas Reclutas, ò Tropa, se ha de disponer uno, dos, ò los necessarios Salones, y parages cubiertos, y cerrados, con Gergones, si lo permitiessen los tiempos, y la disposicion del parage, y fino con paja abundante, atada, plegada, y bien dispuesta, en que puedan acostarse los Soldados, y uno, ó dos Gergones, ò Mantas para acostarse con alguna distincion los Sargentos: En cada salon, ò parage se pondrà una Lampara, ò Lamparilla, y para ella se daràn diariamente, desde primero de Abril hasta fin de Septiembre, quatro onzas de Aceyte; y cinco en los seis meses restantes.

Si

Si el Soldado por necesidad pidiere, ò quisiere dormir en cama, haviendo proporcion, pagará por ella el precio, ò alquiler acostumbrado, y corriente en el País.

Cada Coronel, Teniente Coronel, Sargento Mayor, ó Capitan de Infanteria, Cavalleria, ò Dragones será alojado en Casa separada: Los Capitanes dos en una en camas á parte; y los Tenientes y Subtenientes quatro en cada Casa, cada uno en cama separada; pero pagando el alquiler, ò precio regular, y corriente de la en que cada uno dormiese.

LEÑA, ò CARBON:

PARa secarse, si viniessen mojados, calentarse en tiempo de Invierno, y guisar, se aprontarán quarenta onzas diarias de Leña, ò en su falta veinte onzas de Carbon, peso Castellano por cada Soldado, y Sargento.

PAN:

EN cumplimiento de especial Orden comunicada al Señorío por el Excelentísimo Señor Ministro de la Guerra en fecha de trece de Octubre de mil setecientos sesenta y ocho se aprontaran donde se pudiese, y huviese proporcion, las raciones de Pan de cada individuo de la Tropa, ò Reclutas citadas (si se pidiesen por estos, ó por sus Gefes) advirtiendo, que cada racion es de veinte y quatro onzas cada dia; y para dos se dà uno de quarenta y ocho onzas; cuyo importe, al precio corriente, promete S.M. en Carta de dicho Sr. Excelentísimo, y fecha de treinta y uno de Octubre último, que se abonará al Señorío: Todas estas especies de Aceyte, Leña, Carbon, y Pan se entregaràn con recibo del Comandante, ò Oficial, que estè encargado, ò vaya Comandando las Tropas, Reclutas, ò Soldados, ò al que se diputase por este para el efecto; pues sin el recibo, ò testimonio de no haverle querido dar, nada se abonará por el Señorío.

A dicho Comandante, ò Oficial se acudirà, y de él recogerà certificacion por las Justicias Ordinarias, y por los Sindicos respectivamente, del número de Soldados, è

Indi-



Individuos, à quienes se huviese alojado, y del dia, y tiempo, en que se detuvieron en cada Lugar, con toda la posible claridad, para ocurrirse por el Señorío para su indemnizacion contra la Real Hacienda; porque sin esta certificacion, ó testimonio de no haverle querido dàr, tampoco se abonarà por el Señorío cosa alguna por esta razon.

„ Todos los demàs Utenfilios, y Viveres, que aqui no vãn prevenidos, se aprontaràn por las Justicias, ò Sindicos, siendo necesarios al alimento, y conservacion de la Tropa, ò Reclutas; pero ha de pagar el que los quiera al precio corriente; cuidando de que no se haga en el particular agravio, ni extorsion alguna contra el Payfano, vendedor, ò dueño de la especie.

BAGAGES.

„ SE dispondràn todos los Bagages, que se pudiesen, y fueren inevitables, y necesarios para el transito de dicha Tropa, y Reclutas; pero el que quisiere usar de ellos, ha de pagar con anticipacion al dueño real y medio por legua de cada Bagage mayor, y uno por la de menor:

„ Para el cómputo de las leguas, y abono de alquiler del Bagage no se contarà, ni recargarà el retorno.

„ En los Lugares, en que huviere Alquiladores de Cavalierias, se usará de estas, cuidando con particularidad de no dàr à sus dueños motivo de emulacion, ò justa queja por no alternarse, y repartir la carga con igualdad entre dichos Alquiladores; observandose el mismo repartimiento, y alternacion entre los demàs dueños de Cavalierias, y Bagages, de los quales se huviese de usar y hacer mano por no alcanzar los de los Alquiladores.

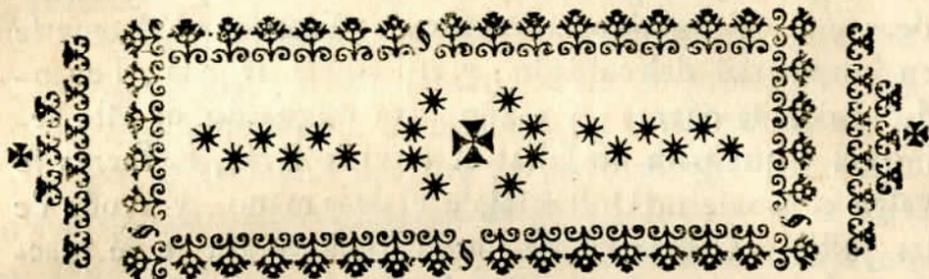
Decreto

Y la Junta enterada de este arreglamento; de lo resuelto por este Señorío en otras iguales Juntas de mil seiscientos cincuenta y ocho, y sesenta; de lo decretado por la actual Diputacion General en Acuerdos de veinte y quatro de Octubre, y veinte y nueve de Diciembre de mil seiscientos sesenta y ocho; de las Ordenes Reales, que motivaron; de lo ocurrido con el Alcalde de Bilbao

en esta materia del cuidado, y asistencia de Reclutas, y Tropa de S. M. escusando sugetarse à ella en su Jurisdiccion, como se han sugetado, y sugetan los demàs Pueblos, y Villas por lo respectivo à las suyas; reconociendo, como reconociò dicha Junta, que los Señores de su Gobierno Universal, à cuyo cargo estàn tantos, y tan graves negocios, no pueden hallarse en todos los parages donde resida, y por donde transite la Tropa, ni detenerse en lo material del cuidado, y asistencia de ella, llevando la debida cuenta, y razon para resguardo de este Señorío; y que para no faltar al servicio Real, es fuerza se valga el Gobierno Universal de el de la mano, y ayuda de las Justicias Ordinarias de sus Pueblos, y asì se vé practicar en todas las demàs Provincias, Intendencias, ò Cabezas de Partido del Reyno, aprobando, y confirmando la Junta en todo, y por todo el dicho Arreglamento, mandò, que se imprima, y se remita con estos Decretos, è inserto en ellos, à los Pueblos, y Justicias Ordinarias del distrito de este N. Señorío, y que con arreglo à el, y en fuerza de este Acuerdo cada una de las Justicias Ordinarias, ò Fieles de las Anteiglesias, Villas (con inclusion de la de Bilbao) Ciudad, Encartaciones, y Merindad de Durango queden encargadas cada una en su Jurisdiccion de velar, cuydar, y correr con los Reclutas, y Tropa de S. M. que residiese por tiempo, ò transitasse por su Jurisdiccion, con recurso à la Thesoreria General de este Señorío por lo que anticipasse, ò gastasse en su egecucion, segun el repetido Arreglamento: Los Apoderados de la Villa de Bilbao pidieron à la Junta termino hasta la de mañana, para en el intermedio dàr noticia de este Decreto à su Comunidad, y segun las ordenes, que les diese, protestar, ó consentir en esta dicha resolucion; lo que se les concediò por todo el Congreso, sin perjuicio, y quedando en su fuerza, y vigor lo acordado.

Con lo qual se suspendiò la Junta hasta el dia de mañana diez y siete, que se contaràn del corriente, quedando todos sus Señoríos en concurrir à este mismo parage, y hora assignada; y firmaron los Señores del Gobierno Uni-

versal, y en fé nos los dichos Escrivanos Secretarios. Don Juan Domingo de Junco: Don Joseph Xavier Novia de Salcedo y Arana: Don Juan Raphaél de Mazarrédo Salazar de Muñatones: Don Manuel de Eyzaga: Don Juan Agustín de Yrazabal. Ante nos: Agustín Pedro de Menchaca: Dionisio de Alboniga.



JUNTA GENERAL

DE DIEZ Y SIETE DE MAYO DE MIL setecientos y setenta.



EN DICHA IGLESIA JURADERA DE nuestra Señora Santa Matia la Antigua à diez y siete de Mayo de mil setecientos setenta en prosecucion de la Junta General del dia de ayer, se juntaron los expresados Señores del Universal Gobierno, sus Sindicos, Secretarios, Cavalleros, y Poder-habientes de los Pueblos de este Señorío, y hallandose así juntos, y congregados en Junta General, resolvieron, acordaron, y decretaron lo siguiente.

TRATA DE LA PROTESTA DE LOS APODERADOS de la Villa de Bilbao.

Contra el Decreto del dia de ayer, relativo al cuidado, que deben tener de los Reclutas, y Tropa de S. M. las Justicias Ordinarias en sus respectivas Jurisdicciones, los Apoderados de la N. Villa de Bilbao entregaron en esta Junta una Protesta del tenor siguiente.

PRO-

PROTESTA.

LOs Apoderados de la N. Villa de Bilbao digeron, que arreglado à las Reales Ordenes, y Decreto celebrado por la Junta General en el año de mil setecientos y sesenta, siempre se ha conformado, y conforma esta N. Villa en que su Alcalde, y Juez Ordinario dè el auxilio, que reside en su Vara Real à los Comisionados por el N. Señorío, para acudir en las ocasiones de transito de las Reales Tropas con la puntualidad correspondiente, como lo ha hecho hasta aora, pero en atencion à lo grave que la es la nueva providencia, que se intenta tomar alterando esta practica, protestan no la pare perjuicio alguno, y con la venia debida apelan, y piden testimonio con la reserva de exponer las demás razones, que la competan: Don Vicente Ramón de Larrinaga, y Gamboa: Don Joseph Fausto de Vildosola:

*Contra:
protesta,
y Decreto.*

La qual, habiendo sido leyda, y entendida de todos los Vocales, à voz, y à nombre de estos, y de toda la Junta, fue contradicha, y contraprotestada por los Señores Sindicos Procuradores Generales por las razones de congruencia, y necesidad, que embebe, y expresa el mismo Decreto ya citado, pidiendo, que sin embargo de ella se mandasse guardar, y cumplir, y se guardasse, y cumpliesse lo decretado en esta razon; y con vista de todo mandò el Señor Corregidor con toda la Junta, que sin embargo de la protesta se guardasse, cumpliesse, y executasse puntualmente, y sin escusa el citado Decreto del dia de ayer en todo, y por todo, y segun que en èl se previene, y ordena.

TRATA DE LA CREACION DE UNA JUNTA DE seis Caballeros Patricios, con la qual pueda entenderse el Caballero nombrado para la Corte en los casos, y dudas, que puedan ocurrirle en su Comission.

EL Señor Don Domingo del Barco (que por una atentissima expresiva Carta havia manifestado à la Junta la estimacion, que hacia del honroso destino, que le



le havia conferido de Cavallero Diputado en Corte, ofreciéndose al desempeño con filial amor) despues, que llegó à dicha Junta, la propuso lo acertado, y conveniente, que sería al Señorío el dejarle desde aora señalados, y nombrados seis Cavalleros Patricios, que viviesen en Vizcaya, confiriendoles la Junta todas sus facultades, para que juntandose en la Sacristia de la Iglesia Parroquial de la Anteiglesia de Amorobieta, todos, ò la mayor parte de ellos por impedimento de los demás, en los dias, y horas que les pareciesse, ò quando lo pidiese la necesidad, y se les avitasse, pudiesen conferir, y deliberar à cerca de las dudas, casos, y cosas, que à dicho Señor Don Domingo pudiesen ofrecerle en su importante Comission, y darle tambien las instrucciones, y demás, que discurren ser oportuno para su acertado, y feliz exito: Y la Junta, conformandose en todo, y por todo con tan acertada proposicion, nombró para dicho efecto, y con todas sus facultades por tales Cavalleros à los Señores Don Domingo Gregorio de Beteluri, Don Francisco Xavier de Jusùe y Arespachaga, Don Joseph Antonio de Urdabay, Don Pedro Francisco de Abendaño, Don Antonio Joaquin de Loyzaga, y Don Francisco Bernardo de Alcedo: cuyo nombramiento se protestò verbalmente por el Lic. Don Francisco de Murga, uno de los Apoderados de las Nobles Encartaciones.

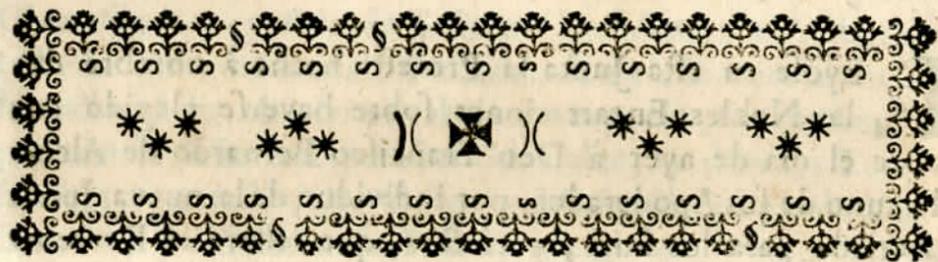
TRATA DEL METODO, Y REGLAS ACORDADAS para los recursos de Inibiciones, y Apelaciones.

Haviendose leydo à la letra lo decretado por la Diputacion General en diez y ocho de Marzo de mil setecientos sesenta y nueve, que se imprimiò, y trata de el método, y forma, que en los recursos de Inibiciones, y Apelaciones en los Tribunales del Señor Corregidor, y Diputados Generales deben guardarse para la mejor observancia del Fuero, y alivio de los Naturales, y Litigantes, aprobò toda la Junta el dicho Decreto, y todos sus Capítulos, y mandò, que à la letra, y en todos tiempos se guardassen, y cumpliesen.

TRA-

TRATA DE LA INDISPOSICION DEL SEÑOR CORREGIDOR.

SU Señoría manifestò à la Junta la indisposicion con que se sentia en su salud, y sin la suficiente para poder asistir à la que se ha de celebrar el dia de mañana, y acaso ni à las que resten hasta su conclusion, ofreciendo, que en su lugar, y para que asistiese à ellas, enviaria al Señor Don Juan Phelipe Lopez de Mena, Theniente General de este Noble Señorío: y en ello se conformaron, y quedaron de acuerdo los Señores del Govierno Universal, y Constituyentes de la Junta. Don Juan Domingo de Junco: Don Joseph Xavier Novia de Salcedo y Arana: Don Juan Raphaël de Mazarredo Salazar de Muñatones: Don Manuel de Eyzaga: Don Juan Agustín de Yrazabal: Ante nos: Agustín Pedro de Menchaca: Dionisio de Alboniga.



JUNTA GENERAL DEL DIA DIEZ Y OCHO DE MAYO de mil setecientos setenta.



EN LA IGLESIA JURADERA DE nuestra Señora Santa Maria la Antigua de Guernica, à diez y ocho de Mayo de mil setecientos y setenta, en prosecucion de la Junta General del dia de ayer, sus Señorías los Señores Don Juan Phelipe Lopez de Mena, Theniente General de este M. N. y M. L. Señorío

ñorío de Vizcaya: Don Juan Raphaél de Mazarredo Salazar de Muñatones, y Don Joseph Xavier Novia de Salcedo, y Arana, Diputados Generales de él, D. Juan Agustín de Yrazabal, Don Manuel de Eyzaga, Síndicos Procuradores Generales, por testimonio de nos los Secretarios, juntos, y congregados en la forma acostumbrada con los Procuradores, Poderhabientes, y otros muchos Cavalleros Escuderos, Hijos-dalgo de este dicho Señorío, para tratar, y conferir cosas tocantes al servicio de ambas Magestades Divina, y Humana, bien comun de este Illustre Solár, observancia, y cumplimiento de sus Fueros, Eslempciones, Libertades, buenos usos, y costumbres, acordaron, y decretaron lo siguiente.

TRATA DE UNA PROTESTA PRESENTADA A nombre de las Encartaciones sobre el nombramiento hecho en Don Francisco Bernardo de Alcedo para individuo de la nueva Junta, criada en la General del día de ayer.

Leyóse en esta Junta la Protesta hecha à nombre de las Nobles Encartaciones sobre haverse elegido en la de el día de ayer à Don Francisco Bernardo de Alcedo, uno de sus Apoderados, por individuo de la nueva Junta criada para los fines, y efectos, que refiere el Decreto de su razon, y alegando dichas Encartaciones, que deviò, y deve dexarse al arbitrio, y voluntad de ellas la eleccion de persona para aquel ministerio; y en vista del contenido de dicha protesta se contraprotestò por los Señores Síndicos Procuradores Generales de este N. Señorío todo lo protestado, y pretendido por dichas Nobles Encartaciones como infundamental, y por no corresponder, ni ser proprio de las Encartaciones, ni de otra parte integrante de esta Junta, sino peculiar de ella en comun el nombramiento, y eleccion de todas, y cada una de las personas para aquel, y otros fines semejantes; y en atencion à todo lo expuesto mandò el Señor Theniente con toda la Junta, que sin embargo se guarde, cumpla, y egecute el dicho Decreto, sobre que recaén estas protesta, y contraprotesta.

TRA-

TRATA DEL PLEYTO, QUE ESTE NOBLE SEÑORIO tiene pendiente en la Real Chancilleria con Don Joaquin de Cerain, y los Señores Fiscales de Civil, y Criminal sobre aplicacion de penas, y multas arbitrarias, Jurisdiccion de los Señores Diputados Generales para entender y conocer de apelaciones, é Inhibiciones, que se introducen en su Tribunal de usos desafortados, ò contra los dictámenes de los Síndicos Generales acordados, ò que se acordasen por el Señor Corregidor.

Haviendose hecho à la Junta una relacion fiel, extensa, y muy circunstanciada del primitivo origen, progreso, y meritos de este pleyto, y recurso pendiente; de todo lo obrado en èl por los Señores Diputados, Síndicos, y Consultores; de lo acordado en Regimiento General de veinte y quatro de Marzo ultimo; de lo obrado, y egecutado en su virtud en la defensa del citado expediente, y del anciano nativo Fuero de este Noble Señorío; y finalmente del estado actual de este negocio en dicha Real Chancillería, y Sala de Señores Presidente, y Oidores, toda la Junta enterada, è informada de ello aprobò todo lo hasta el dia obrado en el citado negocio, y expediente por dichos Señores Diputados Generales, Síndicos, y Consultores, y mandò, que se siga y solicite la defensa de este Señorío, y del dicho su Fuero, arreglada à lo informado y pedido por el Síndico con dichos Consultores, y no siendo tan favorable, como se espera, la sentencia que se diese en revista, el Agente de este Señorío en Valladolid avise la que fuesse al Señor Don Domingo del Barco, que estará de Diputado en Corte, para que con su acostumbrada reflexion, y maduréz delibere, y obre en su razon lo que hallare ser mas oportuno para la puntual observancia del Fuero, y desempeño de este Illustre Solár; dando, como diò todo el general Congresso gracias à dichos Señores Diputados, Síndicos, Consultores, y demàs por su respectivo desvelo, y el amor con que han contribuido en este assunto asì en el Tribunal, donde pende, como en los inferiores de donde fue por apelacion.

TRA-



32
TRATA DE LO OCURRIDO EN RAZON DEL NUE-
vo Camino Carretil, que està construyendose por la Vereda de
Orduña, y de la cobranza de los ocho quartos en Cantara de
Vino, acordada en su beneficio, y en los de los Particulares de
cada Pueblo en las Juntas Generales del Vienio passado.

EN este punto se informò à la Junta por los Señores
Diputados: Lo primero, que à consecuencia del
nuevo reconocimiento hecho de orden del Consejo por
Don Marcos de Vierna, y de lo expuesto por este, y por
el Señor Fiscàl, se librò nueva Real Facultad, para que
à mas de los doscientos y diez mil Pesos de la primitiva
concesion pudiesen sacar à censo las tres Comunida-
des hasta quatro millones y medio de reales para la con-
clusion de esta importante obra: Lo segundo, que en
medio de un continuo afàn, trabajo, y exquisitas diligen-
cias, que en todo su Vienio havian aplicado à fin de ar-
glar, y poner corriente en todos los Pueblos la volunta-
ria contribucion acordada en las Juntas Generales de mil
setecientos sesenta y ocho, para decapitar Censos, que se
adeudan, è imbierten en el nuevo Camino, y para los
demàs fines expresos en el Decreto de su razon, havian
fido, y eran los menos los Pueblos, que hicieron efectiva
dicha contribucion, excusandote los restantes, diciendo;
unos, que no podian cobrarlo sin Facultad Real, de que
carecian, y que no querian sin embargo, que se impetrasse
à su nombre; otros, que era, y ès excusado este arbitrio,
teniendo el nuevo Camino la hypoteca, ò el fondo del
piage, concedido por S. M., y que quando así no fuesse,
no debia empezarse à cobrar hasta que se pudiesen cor-
rientes aquellas Comunidades, que decian necessitar la
Facultad Real, y que, excusandose tambien los Eclesias-
ticos, se verian precisados à litigar con ellos, y con los
Rematantes de la sisa ordinaria, que pedirian rebaja por
esta razon; la Villa de Balmaseda oponiendose absolutamen-
te à la contribucion, sobre que ay pleyto pendiente con
ella en el Consejo, y en grado de suplicacion; y en fin
otros Pueblos (especialmente los Rayanos, y Confinan-

tes

33
res à las Encartaciones, Villas de Balmaseda, y Bilbao, y
otras Jurisdicciones no sugetas à este arbitrio) exponien-
do, que con el nuevo recargo de estos ocho quartos, que
no se adeudan en sus confines, no tendria consumo den-
tro de sus respectivos Territorios el Vino en perjui-
cio de la Sisa ordinaria, y pidiendo, que à lo menos se
les relebe, y exonere de la exaccion de los quatro quar-
tos, que en los ocho fueron destinados para los Caminos
particulares, en cuya construccion, y composicion ofre-
cian continuar como hasta aqui con arbitrios mas suaves,
y antes discurridos en otras cosas: Despues de lo qual pro-
pusieron sus Señorías à la Junta, que deliberasse lo pri-
mero: si havia de continuarse con la exaccion de los ocho
quartos por entero, ò solamente con la de los quatro
destinados para el nuevo Camino Carretil: lo segundo:
si ha de efectuarse su adeudo, y cobranza en todos los
dichos Pueblos en virtud solamente de lo acordado por
la Junta, que por su derecho proprio, por la Ley del
Fuero, y consentimiento de sus Constituyentes ha estado,
y està en possession de discurrir, y valerse de arbitrios pa-
ra este, y otros iguales fines de pública utilidad: lo ter-
cero: si, por aorrar de todos obstaculos, contiendas, y
pleytos, convendria providenciarse, que todo Vino fora-
neo, sò pena de ser denunciado, se conduzga al Peso, ò
Alondiga del Pueblo donde se haya de consumir, para
que allí se cobre, y perciba este arbitrio: y lo quarto:
si à los Pueblos, que han contribuido, y puesto en la
Thesoreria los quatro quartos destinados al nuevo Cami-
no con rebaja de seis reales en Foguera, havia de bolver-
seles el exceso de esta hasta, y entretanto que todos los
demàs Pueblos empezassen à contribuir, ò si à estos ulti-
mos se les havia de estrechar à la entrega, y reemplazo
de lo devengado desde diez y nueve de Febrero del año
proximo passado, en que debió principiarse su exaccion:

Y la Junta, enterada de todo, acordò en su razon
lo siguiente: Que todos los Pueblos, de que se compo-
ne esta Junta, (à excepcion de las Encartaciones, y Villa
de Bilbao, mediante el allanamiento, y obligacion, que
con

Decreto

I

con

34
con su Consulado hizo en esta razon en dicha precedente Junta General de mil setecientos sesenta y ocho, en que se discutió, y crió este recargo) empiecen à exigir, y cobrar el arvitrio de los ocho quattos en cantara de Vino foraneo, que se consumiese en su respectivo territorio, destinados precisamente al nuevo Camino, y particulares de cada Pueblo, por mitad, desde el dia diez y nueve de Agosto proximo venidero, que ès el segundo Plazo de la fogueracion; y que la cobranza sea con arreglo à lo decretado en Regimiento General de trece de Diciembre de mil setecientos sesenta y ocho:

Que para que sea mas puntual, y mas equitativa esta exaccion, y cobranza, no ha de poder introducirse por ningun conductor, Arriero, ni persona Vino foraneo, que trahiga destinado à consumirse en la Jurisdiccion del Pueblo, sin que primero se lleve, y pese en la Alondiga, ó parage público, que à este fin estuviere destinado; pena de perdimiento del género, que en otra forma se introdugere, aplicada por mitad al denunciador, y reparo de Caminos del tal Lugar; y así introducido, ò pesado, *y de lo que se pesase, y sacase para su consumo en el Pueblo, cubre el rematante, que fue- se de este arvitrio, ò quien le huviere de recaudar, los dichos ocho quattos en Cantara:*

Que hasta que se empiece à exigir éste, desde la fecha que aqui va prevenida, se haga cargo, y cobren por dicha Tesoreria de todos los dichos Pueblos sin distincion doce reales por foguera:

Que por lo respectivo à aquellos Pueblos, que hayan puesto en la Tesoreria los dichos quatro quattos destinados para el nuevo Camino, restado su montamiento con el de seis reales en foguera, cumplimiento à doce, que, segun esta declaracion, han debido pagar, si huviere exceso, se buelva, y restituya por el Tesorero à dichos Pueblos, ò à las personas, que los representaren; y haviendo falta, se les haga suplir esta:

Que si à alguno, ò algunos de los tales Pueblos se pusiese embarazo, en que se devengue, y cobre el referido arvitrio en su Jurisdiccion, dando cuenta de ello à la Dipu-
tacion,

racion, ò à qualquiera de los Sindicos del Señorío, se de- fienda por éste, y à costa de la propria alhaja, hasta dejar llano, y corriente al tal Pueblo, ò Comunidad en el uso de dicho arvitrio:

Que los quatro quattos de él, destinados al citado nuevo Camino, queden à la disposicion de los Señores Diputa- dos Generales; pero lo que de ellos se sacare de la Caja para decapitacion, ò reditos de Censos, relativos al dicho Camino, haya de ser, y sea, con previo informe del Señor Don Manuel de Salcedo, Capitan de Infanteria, agregado à la Plaza de San Sebastian, Caballero nombrado para su go- vierno, y direccion:

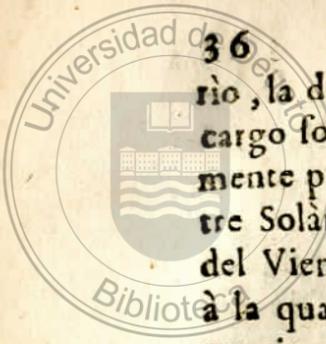
Y todo se cumpla, y egecute así, sin embargo de lo en su razon acordado en Juntas Generales del vienio ultimo.

TRATA DE GRACIAS AL DICHO SEÑOR DON MA- nuel de Salcedo.

Haviendo este Cavallero querido, y empezado à dar cuenta de lo executado en virtud de la importan- tissima honrosa comission, que se le confirió en la Junta General de veinte y uno de Julio del referido año de sesenta y ocho para el gobierno, y direccion del nuevo Camino Carretil, se le interrumpió por la Junta, as- segurandole, que toda ella, y sus Constituyentes tenian puntual noticia, seguridad, y confianza del celo, vigi- lancia, y honroso desinterès, con que, como en todos assumptos, havia obrado, obraba, y continuaba en éste de la mayor importancia, que quedò, y quèda hasta su fi- nalizacion fiado à sus notorias relevantes prendas; y se le dieron por la misma Junta especiales amorosas gracias por ello.

TRATA DE UNIR, ò MANTENER SEPARADAS DE la Tesoreria las Cajas criadas para deposito del recargo en Fogueras, y el de el ochavo destinado para el nuevo Camino Carretil.

Sus Señorias los Señores Diputados Generales hicieron presente à la Junta, que el fin, porque se criò Caja, especial, y separada de la Tesoreria de este N. Señorío

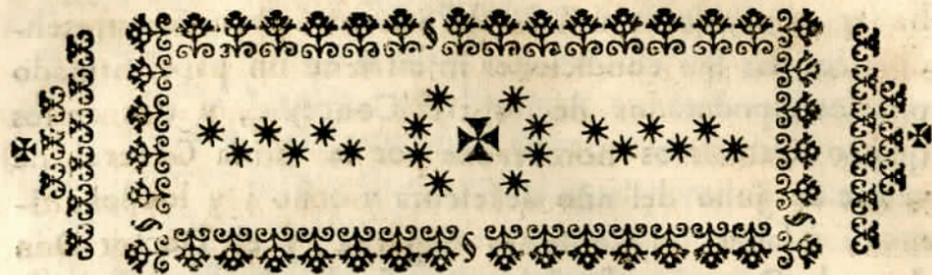


rio, la destinada para el deposito del repartimiento, ò recargo sobre Fogueras, fue el de que éste sirviessse únicamente para decapitar los Censos, que tiene sobre sí este Ilustre Solár: Que havindose rebajado en la Junta General del Vienio passado el dicho repartimiento de Fogueras casi à la quarta parte de lo que fue en su principio, y à tal termino, que la misma Junta conociò no podria alcanzar su producto aún para los gastos regulares del Señorío, quanto menos para redimir Censos, con esta rebaja havia cessado, y cessaba el motivo, porque se separó su Caja de la de dicha Thesorería, y juntamente la necesidad de correr con separacion de dicha Thesorería, y entre sí aquella Caja de Fogueras, y la nuevamente criada para el deposito de los quatro quartos en Cantara de Vino foraneo, destinados al nuevo Camino; pues que en esta forma el Thesorero debengaba tres salarios por las tres Cajas distintas: Y la Junta, enterada de todo, mandò, que subsistiesen las Cajas separadas, segun lo acordado por el General Congreso de veinte y dos de Julio de setecientos sesenta y ocho.

Y con tanto se suspendió la Junta hasta el dia de mañana diez y nueve que se contaràn del corriente, quedando todos sus Señorías en concurrir á este mismo parage, y hora asignada; firmaron dichos Señores Theniente, Diputados Generales, y Sindicos, y en fee nos los Secretarios. Lic. D. Juan Phelipe Lopez de Mena, D. Joseph Xavier Novia de Salcedo y Arana, D. Juan Raphaél de Mazarrèdo Salazar de Muñatones, Don Manuel de Eyzaga: Don Juan Agustín de Yrazabal. Ante nos: Agustín Pedro de Menchaca, Dionisio de Alboniga.

* * * * *
 * * * * *
 * * * * *

JUN.



JUNTA GENERAL DE DIEZ Y NUEVE DE MAYO DE mil setecientos y setenta.



EN LA EXPRESADA IGLESIA JURADERA de nuestra Señora Sta. Maria la Antigua à diez y nueve de Mayo de mil setecientos setenta en prosecucion de la Junta General del dia de ayer, sus Señorías los Señores Teniente, Diputados, y Sindicos Generales de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, juntos, y congregados en la forma acostumbrada con los Procuradores Poder-habientes, y otros muchos Cavalleros Escuderos Hijos-dalgo de èl por testimonio de nos los dichos Escribanos Secretarios decretaron lo siguiente.

TRATA DE LA REUNION PRETENDIDA A ESTE Noble Señorío por los tres Concejos de sus Encartaciones.

SE hizo notorio à la Junta, que por la variedad de pareceres, que sobre éste punto hubo en el Regimiento con Padres de Provincia celebrado en trece de Diciembre de el año de sesenta y ocho, se encargò à los Señores Diputados el que lo consultasen con Abogados de su satisfaccion, recogiendo sus dictames por escrito, y que efectivamente se trahian à este Congreso los dados por los Licenciados Don Joseph Manuel de Villarreal, y Don Francisco de Sagarna, actuales Consultores, y por el Doctor Don Juan

K de

de Derteano, Presbitero, de los quales el primero opinaba ser admisible, y útil à este Señorío la reunion pretendida con las seis condiciones insertas en un papel firmado por los Apoderados de los tres Concejos, y tres de los quatro Caballeros nombrados por la Junta General de veinte de Julio del año de sesenta y ocho; y los dos últimos, à saber, el Consultor Sagarna, y el Doctor Don Juan de Derteano fundaban, y sentían ser perjudicial à este dicho Señorío, incompatible con la concordia, que tiene celebrada en el año de mil setecientos quarenta con sus Nobles Encartaciones, y por configuiente inadmisibile la citada, y pretendida reunion: Y la Junta aprobò la conducta de los dichos Caballeros nombrados en la citada del año de sesenta y ocho, y las condiciones con que acordaron la reunion de los sobredichos tres Concejos del Valle de Somorrostro; y resolviò, que, vencidos que fuesen por estos à su costa, con total independenciam del Señorío, y de sus caudales todos los embarazos, y dificultades de qualquiera clase, y naturaleza, que sean, y que puedan ocurrir, y obstarà este dicho Señorío contra la tal reunion, y nõ antes, ni en otra forma, tengan efecto ésta, y las dichas condiciones; que fueron, y son del tenor siguiente.

Papel de
condicio-
nes.

„ Los Caballeros nombrados en Junta General de veinte y dos de Julio pasado de este año, y los Apoderados de los Nobles tres Concejos del Valle de Somorrostro, despues de haver tratado, y conferido acerca de la pretension, que solicitaron en ella por su memorial, y papel de condiciones, han convenido en los articulos siguientes para el fin de proponerlos en Regimiento General con Padres de Provincia, y que se tome la resolucion, que le pareciere, y fuere de su agrado.

„ Que el Señorío lograda por los tres Concejos la exencion de la Vara del Teniente de las Nobles Encartaciones, y su gobierno con total independenciam de él, y de ellas, los admitirà à la reunion, que intentan, nõ al Señorío, como dicen, por ser partes integrales de él, sino à su gobierno universal, à que han de quedar sujetos sin alterarles el particular, politico, y economico que tienen,

„ ni

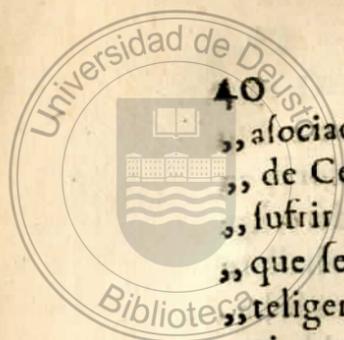
„ ni la Jurisdiccion que en primera instancia compete à su Alcalde Ordinario entre sus Vecinos, y moradores en los casos, y cosas, que hà lugar por fuero, y derecho: bien entendido, que si el Señor Corregidor se hallare presente en dichos Concejos, ò qualquiera de ellos la ha- ya de tener tambien à prevencion con dicho Alcalde Ordinario en primera instancia entre sus Vecinos, y moradores, segun, y como se practica en las Villas del Señorío.

„ Que los casos de Corte han de quedar reservados à dicho Señor Corregidor, para que conozca de ellos en primera instancia, segun, y como lo hace en los demás Pueblos, que tienen sus Alcaldes Ordinarios.

„ Que dichos tres Concejos han de venir à la reunion con independenciam total de dichas Encartaciones, y su Theniente, con sus Ordenanzas, Terminos, y Jurisdicciones, y con aquel mismo gobierno particular, que entresí han tenido, y tengan, y que por ningun caso se les quebrantarà.

„ Que la Escripura de Transaccion, y Concordia de diez y nueve de Agosto del año pasado de mil setecientos quarenta, otorgada entre este N. Señorío, y Nobles Encartaciones, y su Real Confirmacion de veinte y dos de Noviembre de mil setecientos quarenta y uno, y diez y nueve de Julio de mil setecientos quarenta y dos ha de quedar en su fuerza, y vigor con los demás Valles, ò Concejos de ellas, y que à este fin no han de pretender dichos tres Concejos la prorrata de lo que les pudiera pertenecer en la tercia parte del remanente liquido del producto del arbitrio de la Vena, que por dicha Escripura se capituló à favor del todo de dichas Encartaciones, segun, y como en ella se expresa, sino que han de consentir dichos tres Concejos, en que los demás Pueblos de ellas la perciban con lo restante hasta el lleno de lo que importare en liquido dicha tercia parte, con tal que hayan de satisfacer, y pagar los demás Valles, y Concejos de dichas Encartaciones, ò estas en comun, la prorrata de deudas que toca à dichos tres Concejos en las comunes desde que han andado

„ aso-



40
„ asociados con ellas, y su gobierno general, de Capitales
„ de Censos, sus reditos, y otras que fueren legítimas, y
„ sufrir todos los demás gastos, contribuciones, y cosas,
„ que se comprendieron; previniéndose para mas clara in-
„ teligencia, que supuesto no han de tener las Encarra-
„ ciones el gobierno, y manejo de los Castillos, y Forti-
„ nes marítimos comprendidos en dichos tres Concejos,
„ una vez de efectuada la reunion, que estos intentan,
„ fino que desde ella ha de correr con esto el Señorío,
„ muniendolos, reparandolos, y peltrechandolos de lo ne-
„ cessario, se suplirá este gasto, y llevará cuenta, y razon
„ de él, para que todo el montamiento se rebaje, como
„ se deberá rebajarse de lo que tengan que haber dichas
„ Encartaciones por razon de dicho arbitrio de la Vena,
„ ò para cobrarlo de ellas en qualquiera manera, para
„ que así se verifique lo que va expuesto, y dicha Escrip-
„ tura de Concordia quede en su fuerza, y vigor con los de-
„ más Pueblos de dichas Encartaciones, à que quedaren redu-
„ cidas en su gobierno general, del mismo modo que si con
„ ellos únicamente, y no con los referidos tres Concejos se
„ huviera hecho, y otorgado.
„ Que éstos han de quedar sujetos à las cargas que les
„ pusiere este Noble Señorío con respecto à la numeracion
„ de fogueras, que en ellos deberá hacerse, segun, y en la
„ forma que lo egecutan las demás Anteiglesias, Villas, y
„ Ciudad.
„ Que serán convocados, y se les despacharán las Vere-
„ das como à las demás Republicas, y tendrán voz, y voto
„ activo, y pasivo en las Juntas Generales con asiento en
„ el mismo lugar, y Bando Gamboyno, que tenían en tiem-
„ po de la union anterior, con el goce de honores, pre-
„ rogativas, exenciones, libertades, y aprovechamientos
„ comunes, segun los demás Pueblos de este dicho Señorío:
„ Y lo firmaron en Bilbao à diez y seis de Noviembre de mil
„ setecientos sesenta y ocho: Don Domingo del Barco:
„ Don Fernando Cayetano de Barrenechea y Salazar: Don
„ Joseph Antonio de Cabieces: Don Vicente Ramon
„ de Larrinaga y Gamboa: Joseph Antonio de Aresti: Jo-
„ seph Fernandez Cacho:
Las

Las Nobles Encartaciones protestaron este Decreto, y providencia de la Junta para que no les pare perjuicio.

TRATA EN RAZON DE LA QUEXA DADA CONTRA el Teniente de las Encartaciones sobre que egerce Jurisdiccion en ellas sin haver manifestado ante el Señor Corregidor el titulo que tenga, ni acudido à tomar el uso de él.

LA Junta acordó, que se acuda sobre esto al Señor Corregidor para que con arreglo à la Ley del Fuero, y su práctica inconcusa compela à dicho Teniente à la exhibicion del titulo, prohibiendole el uso de él, y de toda Jurisdiccion, hasta que, presentandole ante su Señoría, y precedido el informe del Sindico Procurador General de este Señorío, se acuerde lo que haya lugar en razon de su uso; tomando à este fin, y demás, que hallare ser de justicia, las providencias mas convenientes, y necesarias.

TRATA EN RAZON DEL MEMORIAL PRESENTADO por la Merindad de Arratia, pretendiendo voz, y voto, y el que este Señorío coadyube el recurso que tiene pendiente en el Consejo sobre que à dicha Merindad se señale, y establezca la Escribanía, ò Oficio de Hipotecas en la Villa de Villaro, separandosela del que se le asignò en la de Durango.

LA Junta, enterada de la justicia de esta pretension, definió à ella en todo, y por todo, con tal, que fuese, y se entendiese à costa, y expensas de la misma Merindad, y sin alguna del Señorío.

TRATA DE OTRAS IGUALES PRETENSIONES DE las Nobles Merindades de Durango, Marquina, y Zornoza, Villas de Lequeytio, y Elorrio para lograr el establecimiento de los dichos Oficios de Hipotecas en sus respectivos Capitales.

Acordò la Junta, que, del mismo modo que à la de Arratia, se asista, y ayude à todas estas Merindades, y Villas, y à las demás, que pidiesen, y en quienes militase
L igual



igual, razon para el logro de sus pretensiones, y que todas las de esta clase queden desde ahora recomendadas al Agente del Señorío en la Corte, y al Caballero Diputado mientras se mantuviese en ella.

TRATA DE REMEDIO, ò ARBITRIO DE MINORAR los gastos, que se originan contra la Thesorería General de este Señorío con la práctica observada hasta aquí en el pedir de las Genealogías.

SE hizo à la Junta una circunstanciada relacion de lo à que se reduce esta práctica, que ès à pedir los Señores Sindicos de oficio, ò por aviso, y denunciacion de personas particulares sin limitacion de tiempo, ni excepcion de oficios, ausentes, ó impedidos en el discurso de todo el Vienio el que hagan sus filiaciones conforme à Fuero, ò sean expulsos de Vizcaya todos aquellos de quienes dicen ser forasteros, y que residen en ella con casa, ò familia, y que por ello, por los pleytos contenciosos, que aveces se forman entre los denunciados, y los Sindicos sobre las causas, y escusas, que proponen aquellos sobre no deberlos estrechar à dár sus filiaciones mientras subsiste la escusa, ò impedimento, que alegan, por falta de declaracion en esta razon, y finalmente por no dirigirse los despachos, las notificaciones, y diligencias, que se ofrecen en esto à los Escribanos del Lugar donde residen los denunciados, sino à otros de mucha distancia, se adeuda infinidad de gastos, y costas contra la Thesorería del Señorío además de un continuo embarazo de todo el Vienio para los Señores de la Diputacion, y de una incesante molestia de las partes interessadas.

Y habiendose hecho todo esto presente à la Junta, para que acordase un arbitrio, ó remedio radical, que sin tanto desembolso de su Thesorería, y embarazo de la Diputacion General, y de los Sindicos conservasse el lustre, y pureza de este Ilmo. Solár, y la puntual observancia de su Fuero en esta materia, por el Lic. Don Francisco de Sagatna, actual Consultor, à peticion de la Junta se pro-
puo

puso uno, que consiste en seis Capítulos del tenor siguiente.

I. Que se declare por este General Congreso, que todos aquellos, que estèn avecindados, ò que moraren, ò residieren con casa, ò familia, ò sobre sí en qualquiera Pueblo de los del distrito de este Señorío, no siendo, ò no estando reputados por la residencia suya, ò de sus ascendientes, quieta, ò no reclamada de ciento, ò cincuenta años por Vizcaynos originarios, ò por nobles, son los que deben hacer la Informacion de su nobleza, ò limpieza de sangre, conforme al Fuero, à la Carta de union, y al Arreglamento de mil setecientos cincuenta y ocho, confirmado por S.M.: Que de esta obligacion se hallan exemptos los Pregoneros, Carniceros, Barrenderos, Zarzadores, y los que professan algun otro oficio infame, que sea necesario en la República, y no puede, ò no conviene, que se exerza por los nobles Vizcaynos; tolerando à los dichos su residencia en el Señorío con su casa, y familia, solo mientras exercen sus oficios, y luego que los dejen, sean expulsos con toda su familia por los respectivos Fieles, y Justicias Ordinarias, que deberán dar cuenta de la expulsion à la Diputacion General: Que igualmente sean exemptos los Medicos, y Cirujanos, mientras se mantuviessen en el actual exercicio, y asalariados por algun Pueblo de los de este dicho Señorío: Los Correos, ò Valigeros, que para serlo, tuviessen Patente, ò Cedula de S.M., ò de sus Reales Ministros, solo mientras exerciesen el oficio: Los demàs Artistas, que necesite algun Pueblo, mientras los tenga asalariados, y no haya, ò no se ofrezca algun natural, ò Vecino de Vizcaya à servirle en el mismo Oficio, ó Arte en iguales terminos que el forastero.

II. Que con insercion, ò con arreglo à esta declaracion se libren al principio de cada Vienio los despachos acostumbrados, los quales se publiquen en los respectivos Ayuntamientos el primer dia festivo, que haya despues del recibo de la Vereda, y dentro de los quince dias siguientes à esta publicacion si algun Vecino, ò persona de aquel Pueblo supiere que reside en él con Casa, ò familia, ò sobre sí alguno, ò
al-

algunos Vecinos, que segun la declaracion del primer Capitulo, no pueden, ni deben, pueda parecer ante el Fiel, ó Justicia, y Escribano de Ayuntamiento, y darles aviso, ó noticia de ello, y lo han de poner por diligencia las dichas Justicias, y Escribanos; y pasado el termino no será admitido aviso, ni denunciacion de persona particular por aquel Vienio:

III. Las mismas Justicias, y Escribanos dentro de ocho dias siguientes à los primeros en vista de los dichos denuncios, y avisos que hayan recibido de particulares, y de otras averiguaciones extrajudiciales, que podrán, y deberán hacer, arreglarán, y extenderán la lista de personas, que, segun la declaracion suso dicha, deban dar sus informaciones para residir en Vizcaya; y dentro de otros ocho dias notificará el Escribano à todos, y à cada uno de los tales, que durante un mes, contado desde la notificacion, con denegamiento de mas termino, acuda à la Diputacion General por su Secretaria ofreciendo la dicha informacion, y presentando interrogatorio para ella, con apercibimiento, que de lo contrario, y pasado el término, sin mas citacion, será expelido de todo el Señorío à costa de sus bienes, si los tuviese:

IV. Que con estas notificaciones, y dentro de ocho dias, de como se hayan hecho, las referidas Justicias, y Escribanos de Ayuntamiento remitan à la dicha Secretaria las listas, ó Testimonios ordenados; y luego que lleguen, los pase el Secretario à manos del Sindico, juntamente con los articulados, ó Memoriales, que hayan presentado en ella los notificados, para que con vista de todo, y en un solo escrito pida la expulsion de todos aquellos, que siendo comptenos en las listas, ó Testimonios, y en las diligencias de notificacion no hayan comparecido à la Diputacion ofreciendo sus informaciones, ó con escusa legitima de no poder, ó deverlas hacer.

V. Que en vista de esta peticion del Sindico, y de los documentos, y Memoriales producidos la Diputacion desiera à la pretension de los que ofrezcan dichas informaciones, y ordenen la expulsion de los demás, que se-

gun

gun lo que và dicho deberán ser expelidos cometiendo la egecucion de esto último à la Justicia, y Escribano de Ayuntamiento de cada Lugar por las personas de su territorio à costa de los bienes de los mismos expulsos, y no alcanzando estos, ó por el descubierto que quedasse, como tambien por las diligencias de notificacion, y demás adeudos que hayan precedido, remita el Escribano testimonio, ó certificacion jurada, y arreglada al Arancel de este Señorío (sin exceder pena del quatro tanto) para que llevando por la Secretaria à la primera Diputacion, se libren por ésta contra el Theforero, y en favor de dichas Justicias, y Escribanos las cantidades contenidas en cada testimonio, ó certificacion.

VI. Que despues que se execute la dicha providencia de la Diputacion con arreglo à lo pedido por el Sindico, éste, ni su substituto, ni otra persona particular por accion popular, ni con otro pretexto no pueda en el resto de todo el Vienio ocurrir à la Diputacion, ni al Señor Corregidor con mas recurso, pretension, ni escrito, que los que vàn señalados en punto à Informaciones Genealogicas, y solo pueda asistir junto con el Apoderado, que le señalasse el Pueblo de la residencia del pretendiente, conforme al Arreglamento del año de cincuenta y ocho à las Informaciones, que se hallassen ofrecidas.

La Junta, enterada de todo, acordò cometer, y cometiò la conferencia de este punto, y el traerlo con su dictamen para la de mañana à los Señores Don Domingo del Barco, Don Pedro Joseph de Mugartegui, Don Domingo Gregorio de Beteluri, Don Francisco Xaxier de Jusúe y Arespacochaga, Don Joseph Antonio de Urdabayai, Don Pedro Francisco de Abendaño, Don Antonio Joachin de Lozaga, Don Francisco Bernardo de Alcedo, y Don Francisco Antonio de Murga.

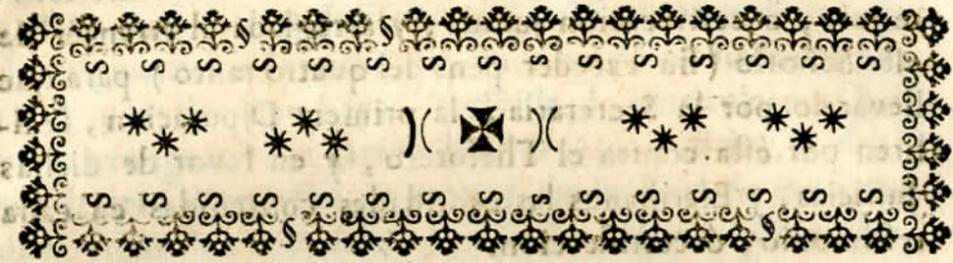
Con lo que se suspendiò por este dia la Junta hasta el de mañana Domingo veinte que se contarán del corriente, quedando todos sus Señorías à concurrir à este mismo puesto, y hora de las ocho de su mañana: firmaron sus Señorías dichos Señores Theniente, Diputados, y Sindicos

M

Ge-



Generales, y en fee nos los dichos Escribanos Secretarios. Lic. D. Juan Phelipe Lopez de Mena, D. Joseph Xaxier Novia de Salcedo y Arana, Don Juan Raphaél de Mazarrédo Salazar de Muñatones, Don Manuel de Eyzaga, Don Juan Agustín de Yrazabal. Ante nos: Agustín Pedro de Menchaca, Dionisio de Alboniga.



JUNTA GENERAL DE VEINTE DE MAYO DE MIL setecientos setenta.



N LA IGLESIA JURADERA DE nuestra Señora Santa Maria la Antigua de Guernica à veinte de Mayo de mil setecientos setenta, en prolecucion de la Junta General del dia de ayer sus Señorías los Señores Don Juan Phelipe Lopez de Mena, Don Juan Raphaél de Mazarrédo, Salazar de Muñatones, y Don Joseph Xavier Novia de Salcedo y Arana, Theniente, y Diputados Generales de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, Don Juan Agustín de Yrazabal, Don Manuel de Eyzaga, Sindicos Procuradores Generales de él, por testimonio de nos los Secretarios, juntos, y congregados en la forma acostumbrada con los Procuradores, Poder-habientes, y otros muchos Cavalleros Escuderos, Hijos-dalgo de este dicho Señorío, para tratar, conferir, y resolver cosas tocantes al servicio de ambas Magestades Divina, y Humana, bien comun de este Illustre Solar, observancia, y cumplimiento de sus Fueros,

Exem,

Exempciones, Libertades, buenos usos, y costumbres, acordaron, y decretaron lo siguiente.

TRATA DE LO DISCURRIDO, Y PROPUESTO A LA Junta en punto à las Genealogias.

Los Cavalleros, à quienes por la Junta de ayer se cometió este assunto, presentaron en la de este dia un Memorial que contiene lo siguiente.

MEMORIAL.

Los Cavalleros, q̄ han debido à V.I. el honor de ser nombrados, para discurrir medios, que atajen los inconvenientes que se encuentran en la execucion de las Genealogias, y Filiaciones han reconocido el Concordato del año de mil setecientos cinquenta y ocho, y han tenido presentes otros varios Arreglamentos, y métodos tomados en distintos tiempos los que persuaden los riesgos à que està expuesta esta providencia, y la necesidad de renovar frecuentemente varios medios segun la exigencia de los casos, y de la mayor, ò menor felicidad en el Comercio, y tráfico de las Ferrerías como del cultivo de las tierras.

Caminan sobre el supuesto de la despoblacion de todo el Reyno, y de la política tan recomendada por los Soberanos, y con especialidad por el que tan felizmente nos gobierna, y por sus elevados Ministros, que en repetidas Ordenes Reales, y Pragmáticas Sanciones encargan el cuidado de la poblacion para cuyo lógro siempre atentos alibian, y alimentan al Vasallo con todas las equidades que permite la situacion de la Real Hacienda.

Tienen presente que ésta distinguida tierra tan escasa de gentes de que no pudiera maniobrar en sus Ferrerías, única dote con que la naturaleza favoreció à este terreno, si no se socorriese de los Vecinos, ò naturales de la Provincia de Guipuzcoa, y otras nobles sin mancha de Judios, Moros, Sanbenitados.

Han tenido presente, que el apremio para obligar à los que vienen à egercer sus Oficios, ò hà causado la fuga de ellos,

ellos, ò si han hecho Genealogias son muy sospechosas de nulidades.

Tambien han considerado, que á queixa de la N. Villa de Bilbao acordò V.I. en su Junta General que se reviesen muchas Genealogias que se havian hecho muchos años antes, y resultò haverse anotado veinte y una de ellas, que se hallan pendientes en la Real Chancilleria de Valladolid, lo que en ella, ni en ninguna parte hace honor à V.I.

Por estas, y otras muchas razones son de dictamen de que por ningun caso se pida la Genealogia, ni Filiacion à ninguno que venga á comerciar, y trabajar en los officios de Ferreria, Carboneo, corte de Montes, ni en el cultivo de las tierras, ni en otros officios mecánicos necesarios para la subsistencia, y manutencion de este Solár, por lo menos interinamente por ahora, y por via de providencia, y que para que no se les apremie se contente la Diputacion con que todo residente ahora existente, ahora advenedizo estè obligado à presentar en su Tribunal un Testimonio del Escibano del Ayuntamiento de sus respectivos Lugares legalizado de otros tres con las fees de Bautismo de Padres, y Abuelos por ambas lineas en que hagan constar su naturaleza, y no se les apremie à que hagan su Filiacion, ò Genealogia hasta que mejorando de fortuna la pidieren voluntariamente; quedando interin privados de todos los honores, que logran los hijos de V.I., y los que no lo son, pero tienen hecha su Genealogia, y al mismo tiempo obligados à todas las cargas, y pensiones que les impongan, asì la Diputacion, como todos los Jueces, y Justicias de este Illustre Solár.

Igualmente son de dictamen de que quede abolida la costumbre, que parece empieza à tener efecto del permiso de las moratorias; bien que teniendole la primera parte que và expressada, no es regular llegue este caso: Dios guarde à V.I. los muchos años, que necessitamos: D. Joseph Antonio de Udaybai: Don Domingo del Barco: Don Francisco Bernardo de Alcedo y Llano: Don Francisco Xavier de Jusúe y Arespachoga: D. Antonio Joachin de Lozaga: Don Pedro Joseph de Mugartegui: D.

Pe-

Pedro Francisco de Abendaño: Don Domingo Gregorio de Beteluri: Lic. Don Francisco Antonio de Murga.

El qual haviendose leido, mandò la Junta, que se guarde sin exemplar en lo que resta del presente Vienio, y en todo el proximo venidero el metodo, y demás que se propone en dicho Memorial: cuya resolucion, y Decreto protestaron el Señor Sindico Don Manuel de Eyza-ga, en nombre de este N. Señorío, y Don Joseph Manuel de Villabaso, y Egorza en el de los Pueblos, à quienes representa, diciendo, que no debia subsistir, por ser opuesta à las Leyes 13. 14. y 15. tit. 1. del Fuero de este Illustre Solár, y al Reglamento del año de setecientos cincuenta y ocho, confirmado por su Magestad, incompatible con su acrisolada Nobleza, y perjudicial à los hijos, y naturales de èl.

TRATA DEL PLEYTO CON LAS NOBLES
Encartaciones sobre Jurisdiccion, Dictados, y otros puntos.

Haviendose informado à la Junta, que à solicitud, esfuerzos, y actividad de los Señores actuales Diputados Generales se havia executado este pleyto en segunda suplicacion con la pena de las mil y quinientas doblas contra dichas Encartaciones, y en favor de este Señorío, acordò dár, y diò à dichos Señores Diputados amorosas gracias por este lógro; y que la Executoria de su razon se archive en esta de la Antigua.

TRATA DEL PLEYTO MOVIDO POR LA VILLA
de Balmaseda en el Consejo Real contra este Señorío, sobre que se la exima de contribuir, como los demás Pueblos, al coste del nuevo Camino Carretil por la Vereda de Orduña.

SE puso presente à la Junta el estado actual de este pleyto, que se halla concluso en grado de revista, y suplicacion, interpuesta por la dicha Villa de Balmaseda; à la qual en la sentencia de vista condenò el Consejo à que contribuya à la referida Obra, como todas las demás Co-

N

mu-

50
municipalidades, que constituyen este Solâr; y resolviò la Junta, que se siga, y promueva con la mayor actividad el dicho Pleyto hasta su conclusion.

TRATA DE OTRO PLEYTO CON LA VILLA DE Bilbao sobre el dâr licencias, para extraher por Mar, ò Tierra para fuera de este Señorío los Granos de Trigo, Maiz, y demás Semillas, que se cogen en este Señorío, ò que llegan à sus Mercados para surtimiento de los Pueblos.

SE puso presente à la Junta, que por ser todo este Señorío Tierra montañosa, tan esteril, como lo declara su Fuero, y que apenas se coge en él el grano necesario para su surtimiento en los quatro meses del año mas abundante, sus Juntas, Regimientos, y Diputaciones Generales havian tenido en todos tiempos sin intermission especial cuidado, y atencion, para que aquel poco que se coge, ò el que llega à sus Mercados para su provision, no se extraiga para fuera, por Mar, ni por Tierra, obteniendo ademàs este dicho Señorío especiales Cédulas, Privilegios, y Provisiones Reales, que favorecen la introduccion de granos en este su estéril Territorio, y prohibiendo, ò limitando su extraccion, como se prohíbe, y limita en las Leyes 1. y siguientes del tit. 33. del Fuero: Que contraviniendo à todo lo dicho, y à lo con su arreglo decretado en Diputaciones Generales de tres, y siete de Octubre de mil setecientos sesenta y ocho, para precaver la escasez de granos, que se iba à experimentar, el Alcalde que fue de Bilbao en el año proximo passado havia dado su licencia por escripto à un Capitàn Gallego, para que llebasse por Mar al Reyno de Galicia una considerable porcion de grano de Maiz (fruto cogido en la Antieglefia de Deusto) motivando dicha licencia en que su Sindico Procurador le havia informado no hacia falta aquel grano en su Villa de Bilbao, que es el Mercado mayor de toda Vizcaya, y en que no puede haber carestia, sin que se verifique el ultimo apuro en el resto del Señorío: y que haviendo con este motivo prevenidosele por el Señor

Cor-

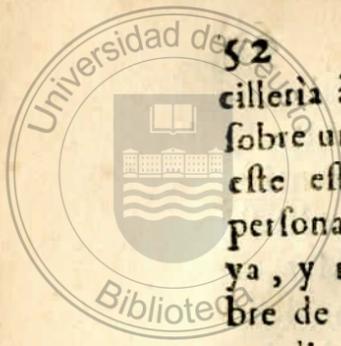
Corregidor, que en lo subsepsivo no diese iguales licencias, ocurriò junto con su Ayuntamiento al Consejo Real, pretendiendo se le dejasse continúar en dâr las licencias absolutas; de modo, que con estas, si se las concediesse el Consejo, se pudieran extraher de Vizcaya, por Mar, ò Tierra, toda especie de granos, que se cogiesse, ò huviesse en toda ella; à cuyo intento se opuso este N. Señorío, introduciendo el de que la dicha Villa de Bilbao, su Alcalde, y Ayuntamiento no puedan dâr licencias para dicha extraccion fuera de Vizcaya, sino con clausula limitativa de: *por lo que toca à su Termino, y Jurisdiccion*: y que se declare pribativo del Gobierno Universal de este N. Señorío, el que, informandose por medio de sus Sindicos Procuradores Generales de la escasez, ó abundancia, que haya en todo su Territorio, y de si el grano, que se pretende extraher, es cosecha del País, ó tal, que sea prohibida su extraccion, puedan dâr, ò negar la licencia absoluta, y efectiva para ella.

Y este General Congreso, enterado de todo, y de que este pleyto se halla proximo para verse en el Consejo, acordò: que, como assunto de la mayor importancia, se siga, promueva, y solicite con la mayor actividad, y vigilancia por parte de este N. Señorío, y por los Señores de su actual Gobierno Universal, y los que sucediesse en él hasta su conclusion, y feliz exito: cuyo Decreto protestò Don Joseph Fausto de Bildosola, uno de los Apoderados de la N. Villa de Bilbao; y los Señores Sindicos, con toda esta Junta, contraprotestaron la nulidad, ineficacia, é incompetencia de dicha protesta.

TRATA DE OTRO PLEYTO CON DICHA VILLA DE Bilbao sobre doce maravedis, que parece exige, y cobra de cada quintal de Fierro, que llega manufacturado al Puerto de ella, en medio de ser fruto, y el mas peculiar, y especioso de este N. Señorío.

EL Señor Sindico Don Manuel de Eyzaga diò à la Junta cuenta individual de este Pleyto con expresion de su justicia original, su curso, y estado actual en la Real Chan-

ci-



cillería à donde fue por apelacion interpuesta por la Villa sobre un articulo de acumulacion , y de que , haviendo en este estado intentado la dicha Villa cobrar de diferentes personas aquel indebido derecho contra el Fuero de Vizcaya , y repetidas Reales Resoluciones , en que se declara libre de todos derechos , no solo en Vizcaya , y al fruto tan peculiar , y propio de ella , como és el Fierro , sino tambien en todos los dominios de S. M. y à los que , aunque no sean frutos de Vizcaya , saliesen manufacturados en ella , se havia opuesto à dicha cobranza , y exaccion , acudiendo al Señor Juez Mayor , ante quien pènden los primeros Autos de esta razon , con la pretension de que à éstos se acumulen todos los del asunto , intentados despues de ellos , y que durante la litis pendencia no exija la Villa este recargo , resistido por el Fuero : En cuya vista , y de un memorial , que se presentò sobre lo mismo por diferentes Proprietarios , y Arrendatarios de las Ferrerías , y Martinetes de este Noble Señorío , quexandose de este abuso introducido contra las Exenciones , y Fuero de la tierra , toda la Junta , loando , y aprobando todo lo en esta razon pedido , introducido , y obrado por dicho Señor Sindico , segun que lo há expuesto , diò para su seguimiento , y prosecucion hasta que llegue à egecutoriarse , voz , y voto , y su poder àmplio , y bastante con facultad de sustiuir , à Don Joseph Fermin de Monesterio , Don Ignacio de Ormaeche , y Gallarza , y Don Joseph Aparicio de Jauregui , Vecinos respectivamente de dicha Villa de Bilbao , y Anteiglesia de San Estevan de Echavarri , à los tres juntos , y à cada uno in solidum , para que acosta de la Caxa Comun de este Señorío , y en su nombre , pero sin devengar agencias algunas , continúen , promuevan , y finalicen las acciones , y defensas introducidas en la presente materia por dicho Señor Sindico , deduciendo otras qualesquiera , que en su particular fuesen conducentes à este Ilustre Solár.

* * * * *

* * * * *

TRA.

TRATA DE OTROS PLETTOS , Y RECURSOS , QUE este Noble Señorío tiene pendientes.

Haviendose hecho presente à la Junta el estado , y naturaleza de dichos Pleytos , y recursos , acordò , que se sigan , y promuevan con la correspondiente eficacia , y esfuerzo.

TRATA SOBRE NOMBRAMIENTO DE CONSULTORES perpetuos.

Leyóse à esta Junta el Decreto , que por otra igual de veinte y dos de Julio de mil setecientos sesenta y ocho se hizo , calificandose en èl la necesidad , y conveniencia de su nombramiento , y reservando à esta el hacerle ; y enterados los Señores Vocales del referido Decreto acordaron , que sin embargo de él se haga Vienal , y al mismo tiempo , que el de los demás Oficios , el nombramiento de dichos Consultores.

TRATA DE EXTRACCION DE CARBON PARA FUERA de este Señorío.

Haviendose representado á la Junta , que , sin embargo de tener prohibido la Noble Provincia de Guipuzcoa el que de su Territorio se venda , ni saque Carbon para este Noble Señorío , se venden , y extrahen de la comprehension de éste grandes porciones de Carbon para dicha Noble Provincia , en notorio perjuicio , y menoscabo del abasto de sus Ferrerías , acordò la Junta , que ninguna Comunidad , ni persona particular venda , ni extraiga con titulo alguno de su Territorio porcion alguna de Carbon à dicha Noble Provincia , como antes de ahora se hálla mandado por otras semejantes Juntas Generales , y que si alguno contraviniere à esto , se le denunciaren el Carbon , y las Bestias en que le llevare , y ademàs quede multado en cincuenta ducados para reparos de Caminos.

O

TRA.

TRATA DE QUE NO SE OCULTEN, SINO QUE SE
franqueen, y vendan al precio corriente los granos, que están, ò es-
tuvieren entrojados esperando à precios mas excesivos toda via.

Haviendose dado quexa en esta Junta de que muchas
personas, y especialmente los partícipes de diez-
mos, y Primicias, y los Arrendatarios de ellos tenían en-
trojados, y reservados sus granos sin quererlos vender al
precio corriente, en medio de haver llegado este à ser ex-
cesivo, de que se origina una penuria, y escasez de man-
tenimientos en los Pueblos, y Mercados de este Noble Se-
ñorío; acordò la Junta, que todo aquél que tuviese mas
granos (de qualquiera especie) que los que necesite para el
consumo de su Casa, y por consiguiente destinados para
su venta, sea compelido, y apremiado por su Justicia Or-
dinaria à manifestar, dár, y vender todo lo que le so-
brase de su consumo, al precio que sea corriente en el
Mercado mas inmediato al Lugar donde existiesen dichos
granos: Todo con arreglo à las Reales Cédulas, y Prag-
máticas, que hay en esta razon; las quales, y sus penas se
hagan egecutar, y egecuten por dichas Justicias en los ca-
sos que previenen.

TRATA EN RAZON DE LA EXTRACCION DE
Ganado.

POR Juan Carlos de Madariaga, Obligado de Carnes
de la Villa de Durango, y otros, se diò quexa à la
Junta de que, en perjuicio, y menoscabo del abasto de
Carnes de este Señorío, algunas personas, comprando Ga-
nado le extrahean, y revenden en las Provincias de Gui-
puzcoa, Alava, Reyno de Navarra, y otras partes: Y
ordenò la Junta, que las Justicias respectivas de cada Pue-
blo celen, y pongan el devido cuydado en cortar este
perjudicial abuso, impidiendo el que no se hagan las di-
chas reventas, y extracciones de Ganado.

TRA-

TRATA SOBRE EXPULSION DE ESTRANGEROS,
que se introducen en este Señorío à titulo de Paleteros, Ca-
padores, Amoladores de Tigras, y otros oficios iguales.

Haviendose propuesto quexa General en la Junta de
los robos, y males, que de ordinario comete esta
clase de gentes en este Noble Señorío, resolviò, y mandò,
que las Justicias Ordinarias cuiden de expelerlas, si no las
viesen notoriamente ocupadas en trabajo, útil à la tierra.

TRATA DEL MEMORIAL FIRMADO, Y PRESEN-
tado por los Curas, y Beneficiados de diferentes Pueblos, y An-
teiglesias, exponiendo los males, y sumos perjuicios espiritua-
les, y temporales, que sufre el comun del Señorío, y sus Ve-
cinos, y naturales, en permitir la entrada en Tabernas à todas
horas, y vender à fiado el Vino, y Comestibles, sin limita-
cion, especialmente à gente trabajante, y que vive en el
mismo Lugar.

Haviendose leído este memorial, mandò la Junta, que
se guarde lo decretado en su razon anteriormente,
y que para ello se imprima, y se remita à todos los Pue-
blos en primera Vereda.

TRATA DEL MEMORIAL PRESENTADO POR EL
Señor Don Manuel de Urizar, Regidor Capitular de este Noble
Señorío, sobre, que no deviendo pesar el peso quintalero mas que
cien libras de à diez y siete onzas, se usa en algunas partes
el de ciento y dos libras, y libra y quarteron de valanza, ò
cailla, que viene à ser tres libras y quarteron de exceso.

Haviendo pedido à la Junta declaracion, y regla en
este asunto, le remitiò para ello à las respectivas Jus-
ticias Ordinarias.

TRATA DE ABUSOS EN LAS VENTAS DE VENA,
y Fierro de este Noble Señorío.

EL Señor Don Vicente Ramon de Larrinaga y Gamboa,
à quien la Junta General de veinte y dos de Julio de
sesenta y ocho cometiò, juntamente con el Señor Don

Fer-

Fernando Cayetano de Barrenechea, el desempeño total de este asunto, dió parte al presente General Congreso de todo lo obrado en su razon; y la Junta, informada de todo, les dió gracias, y prorrogó la dicha comision en favor de los referidos Señores para que prosigan, y continúen en ella hasta el lógro total de su obgeto; asistiendoles por los Señores de la Diputacion actual, y futura, con el favor, auxilio, y demás, que pidieren para ello.

*TRATA DE NOMBRAMIENTO DE ALCALDE VILLET-
tero.*

Resolvió la Junta, que sin embargo de haverse reservado à ella en la del Vienio pasado este nombramiento, continúe en el Empleo de tal Alcalde Villetero por otros dos años el Señor Don Manuel de Larrinaga y Gamboa, por las prendas, y circunstancias que concurren en él, y su especial aptitud para este ministerio.

TRATA DE EL MEMORIAL DE LA NOBLE VILLA de Balmaseda, pretendiendo por él, que además de las costas tasadas por el Consejo en el Pleyto, que sufrió con el Señor Fiscal de Millones sobre su incorporacion à la Corona de Castilla se la satisfaga de la Caja Comun de este Señorío todo lo demás, que gastó con ocasion de dicho Pleyto.

La Junta remitió el conocimiento, y resolucion de esta pretension al nuevo Gobierno, y à los Señores Don Vicente Ramon de Larrinaga, Don Domingo del Barco, Don Fernando de Barrenechea, y Don Miguel Francisco de Sarachaga y Zubialdea.

TRATA DE OTRO MEMORIAL DE LA NOBLE VILLA de Durango, en que pide se la pague de la dicha Caja comun lo que há gastado en el Pleyto, que tuvo con el Lic. Don Domingo de Ibarrola, yà difunto, sobre si podia obtener, ó nó empleos honoríficos en ella, y por muerte de él quedò suspenso dicho Pleyto: y de otros memoriales, que se citan.

El conocimiento de esta pretension, y el decidir, y resolver sobre ella remitió la Junta à los Señores del actual

actual Gobierno, y Diputacion; y la misma remision se hizo de otras pretensiones introducidas en la Junta, por la Merindad de Durango sobre satisfaccion de gastos ocasionados con el motivo del robo de la Iglesia de Andiconas; y por los actuales Secretarios de este Noble Señorío, para que dichos Señores de la Diputacion arreglen, y efectúen à su favor la ayuda de costa, que arvittraren ser correspondiente al menoscabo, que han sufrido en sus acostumbrados derechos por haverse egecutado por mandato de otra igual Junta la visita de Villas, que se hizo en este Vienio, por los Secretarios que lo fueron del proximo pasado.

TRATA DE LAS CUENTAS, QUE PARA SU APROBACION presentò à la Junta Don Bartholomè de Labayen, Tesorero General, y Depositario del repartimiento en Fogueras, de lo percibido, expendido, y gastado desde las últimas, que se aprobaron en otra igual Junta del año de sesenta y ocho.

Con vista de dichas cuentas, documentos de su justificacion, è informe de los Señores Regidores Contadores en su aprobacion; la Junta aprobò en todo, y por todo las dichas cuentas segun que en ellas, y en el citado informe se contiene; y mandò, que las del Vienio venidero, y de los siguientes se inserten en las Convocatorias, que se expidiesen para las Juntas Generales.

TRATA DE UN MEMORIAL DEL RELATOR, ESCRIVANOS de Cámara, y Portero del Juzgado Mayor de este Noble Señorío en Valladolid, para que se les paguen por él sus respectivos derechos, que devengan en las causas de oficio contra Ladrones, ò en defecto les asigne el Señorío una cota cierta, y anual por ello.

La Junta declaró no haver lugar à esta pretension.

*** *** *** *** ***

*** *** *** ***

P.

TRA-



TRATA DE OTRO DE ENRIQUE DE MAZQUIARAN,
Amanuense, pidiendo en él seiscientos cincuenta reales por su trabajo en escribir las cuentas, relativas al nuevo Camino para su remision al Real Consejo.

Esta pretension, y su resolucion remitió la Junta al Señor Don Manuel de Salcedo, como único Comisionado de las tres Comunidades para todo lo concerniente al nuevo Camino.

TRATA DE LA CUENTA, PARA SU PAGO PRE-
sentada por Joseph de Manchuen, Alguacil, de lo trabajado, y suplido en la prision de Antonio de Cantera, Vecino de Munitivar, sobre diferentes robos causados en la Iglesia de Arbasegui.

Acordò la Junta, que esta parte acuda al Tribunal, donde penden los Autos de su razon.

TRATA DE OTROS MEMORIALES; DE LA NOBLE
Villa de Balmaseda sobre deberse prohibir el exercicio de Escribano en ella à Manuel Ruiz Montero, por no ser Vizcayno; de la N. Ciudad de Orduña sobre que ningun Escribano de fuera parte practique diligencia en su Jurisdiccion; y de los Escribanos Numerados de la N. Merindad de Uribe sobre que los que no lo fuesen de aquel Numero, no puedan exercer en dicha Merindad.

Estos tres Memoriales, su conocimiento, y respectiva resolucion remitió la Junta à la Diputacion del futuro Gobierno.

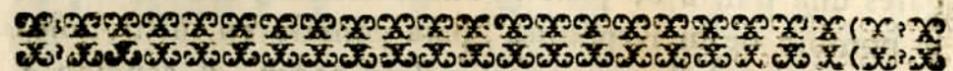
TRATA DE GRACIAS, QUE SE DAN A LOS SEÑORES
del Gobierno Universal, y al Señor Theniente General de este N. Señorío.

Informada la Junta del amoroso incesante desvelo, cuerda, economica, y acertada conducta, con que los Señores Corregidor, Diputados Generales, y demás del actual Gobierno Universal de este N. Señorío han manejado, promovido, y desempeñado los muchos, graves, é importantes negocios, que han ocurrido en el presente
Vic-

Vienio, y han corrido por su mano, acordò dar, y que se den por ello à todos, y cada uno de dichos Señores las debidas gracias, y lo mismo à dicho Señor Don Juan Phelipe Lopez de Mena, Theniente General de este N. Señorío por lo mucho, que su asistencia à las actuales Juntas, y sus notorias relebantes prendas han contribuido al despacho, y acierto de sus resoluciones, y decretos.

TRATA EN RAZON DE PASSAR A ELECCION
de Señores del nuevo Gobierno, y de que, imprimiendose todo lo decretado en las presentes Juntas, se remita por Vereda.

Acordò la Junta, que respecto se han evaquado los puntos comprehendidos en las Convocatorias, y todos los demás ocurridos, y propuestos en ella, se passe à la Eleccion de Señores del nuevo Gobierno para el Vienio proximo venidero con arreglo à las Executorias, Estatutos, buenos usos, y costumbres, que hà, y tiene este Señorío, y que con dicha Eleccion se imprima todo lo resuelto, y decretado en las actuales Juntas Generales, y se remita por Vereda à todas las Repúblicas, Villas, Ciudad, Encartaciones, y Merindad de Durango para su notoriedad, execucion, y cumplimiento en la parte que las toque: En su consecuencia yo el dicho Dionisio de Alborniga llamè à los de la Parcialidad Oñacina en la forma siguiente.



PARCIALIDAD DE OÑACINOS.

- | | |
|-------------------|--|
| M undaca. |  Ugarte de Mugica. |
| Axpè de Busturia. |  Libano de Arrieta. |
| Forua. |  Yzpastor. |
| Luno. |  Bedaiona. |
- Mu-



Mucelaga.
 Navarniz.
 Guizaburuaga.
 Mendeja.
 Zenarruza.
 Jemein.
 Ybarruri.
 Gorocica.
 Deusto.
 Lezama.
 Sondica.
 Lujua.
 Herandio.
 Lejona.
 Guecho.
 Berango.
 Sopelana.
 Urduliz.
 Barrica.
 Gorliz.
 Lemoniz.
 Maruri.

Basigo de Baquio.
 Morga.
 Fuica.
 Fruniz.
 Meñaca.
 Mendata.
 Villa de Bermeo.
 Villa de Bilbao.
 Villa de Lequeytio.
 Villa de Plasencia.
 Villa de Portugalete.
 Villa de Rigoytia.
 Villa de Hermua.
 Villa de Guerricaiz.
 Anteiglesia de Arrazola de la Merindad de Durango.
 Anteiglesia de Apatamonasterio de la Merindad de Durango.
 Anteiglesia de Garay de la Merindad de Durango.

Y hecho el dicho llamamiento, se diò à cada uno de los Poder-habientes de dichas Repùblicas, y Lugares una Boleta de plata, y una Cedulilla, escrita en ella el nombre de su República, para ponerla en dicha Boleta, y buelto à llamar por el mismo orden, y acudido à cada uno con el Cantaro de plata, destinado para ello, echaron en èl las dichas Boletas, diciendo està encerrada en cada una su Cedulilla, y cubierto el Cantaro con su tapa, se le dieron repetidas bueltas, para que se mezclasen las Boletas, y luego de mandato de su Señoria el Señor Theniente se quitò la cubierta al Cantaro, y un Niño, que fue llamado, meriò la mano, y sacò de èl una de dichas Boletas, y entregada à dicho Señor Theniente, y habiendola abierto, decia que encerraba Anteiglesia de Erandio, y leída en alta voz, se entregò à sus Apoderados:

dos: De la misma suerte el dicho Niño sacò despues otra Boleta de dicho Cantaro, y dada à su Señoria dicho Señor Theniente, se abrió, y decia en su Cedulilla Villa de Plasencia, y publicada tambien, se entregò à sus Apoderados: Y consiguientemente bolviò à sacar dicho Niño tercera Boleta en dicho Cantaro, y puesto en manos del referido Señor Theniente, y abierta la Cedulilla que tenia dentro decia Anteiglesia de Navarniz, y leída, y publicada, se entregò à sus Apoderados, y en dicha conformidad fallieron por Electoras de dicha Parcialidad Oñacina las expressadas dos Anteiglesias, y Villa de Plasencia, que son los siguientes.

- I. Anteiglesia de Erandio.
- II. Villa de Plasencia.
- III. Anteiglesia de Navarniz.

A consecuencia de lo que và expressado, se pasó à llamar, como con efecto se llamó por su orden para la dicha Eleccion à las Republicas, Villas, Ciudad, y Lugares, Gamboynos en la forma, que los Oñacinos, como se sigue.

**PARCIALIDAD
 GAMBOYNA.**

PEdernales.
 Arrazua.
 Cortezubi.
 Amoroto.
 Berriatua.
 Arbazegui.
 San Andrés de Echevarria.
 Amorebieta.

Echano.
 Abando.
 San Esteban de Echevarri.
 Galdacano.
 Lemona.
 Arrigorriaga.
 Zamudio.
 Arrancudiaga.

Q Ante

Anteiglesia de Munguia.
Gamiz.
Yurre.
Aranzazu.
Ybarranguelúa.
Ganteguiiz de Arteaga.
Castillo, y Elejaveytia.
Zeanuri.
Dima,
S^{to}. Thomàs de Olavarieta
Ubidea.
Muiqueta.
Ajanguiz.
Nachitua.
Baracaldo.
Begoña.
Hereño.
Derio.

Villa de Durango.
Ciudad de Orduña.
Villa de Marquina.
Villa de Balmaseda.
Villa de Ondarroa.
Villa de Elorrio.
Villa de Villaro.
Villa de Munguia.
Villa de Miravalles.
Villa de Ochandiano.
Villa de Larrabezúa.
Villa de Guernica.
Villa de Lanestoza.
Anteiglesia de Yzurza de
la Merindad de Duran-
go.
Anteiglesia de Axpé de la
Merindad de Durango.

Y à cada uno de los Apoderados de las nominadas Anteiglesias, Villas, Ciudad, y Lugares llamados por esta Parcialidad Gamboyna, se entregò en la manera, que à los Oñacinos su Boleta con la Cedulilla escripta con su respectivo nombre, y buelto à llamar tambien por su orden à las que vãn nominadas, y acudido á recoger con el Cantaro de plata, echaron en èl los Poder-habientes, diciendo estar encerrada en èl su Cedulilla, y tapado dicho Cantaro con su cubierta, y dadole las bueltas para que se mezclassen, se abrió, quitando dicha cubierta de mandato de dicho Señor Theniente, y sacò el referido Niño una Boleta, y puesta en manos de su Señoría, y abierta, hallò decia su Cedulilla Anteiglesia de Axpé Merindad de Durango, y publicada en alta voz, se entregò à su Poder-habiente; y luego sacò el referido Niño otra Boleta, y dado à dicho Señor Theniente, y abierta la Cedulilla que incluía, decia Anteiglesia de Hereño, y esta Cedula, publicado lo que contenía, se entregò à sus Poder-habientes; inmediatamente dicho Niño sacò otra

Bo-

Boleta, y entregò à su Señoría el Señor Theniente, y abierta, se hallò la Cedula, que estaba dentro, y decia Villa de Elorrio, y publicada igualmente, se entregò à sus Poder habientes, y en esta conformidad salieron por Electoras de la dicha Parcialidad Gamboyna las expuestas dos Republicas, y Villa, que son las siguientes.

- I. Anteiglesia de Axpé, Merindad de Durango.
- II. Anteiglesia de Hereño.
- III. Villa de Elorrio.

Y concluido dicho sorteo de Electoras de ambas Parcialidades, se diò por fenecida la Junta, y suspendiendo la eleccion, y sorteo de Señores de la Diputacion, asignaron para ello esta misma Iglesia de nuestra Señora Santa Maria la Antigua de Guernica con los Poder-habientes, y Representacion de las Republicas Electoras despues de las tres de este dia, de todo lo qual nos los dichos Escribanos Secretarios damos fee. Y habiendo acudido à la citada hora los Poderistas de las Republicas Electoras, fueron llamados por su orden en concurrencia de dicho Señor Theniente, y demàs Señores de la Diputacion, y asistencia de nos los Escribanos Secretarios en la forma siguiente.

OÑACINOS.

DE la Anteiglesia de Herandio, Andrés de Ascorra, su Fiel, y por su substitucion, Don Mauricio de Enderica, y Don Joseph Agustín de Ybarguen.

De la Villa de Plasencia, Don Blàs de Arteaga, su Alcalde, y por su substitucion, Don Antonio de Aguirre, y Don Juan Antonio de Elorza.

De la Anteiglesia de Navarniz, Pedro de Ypinaza Uricoa, su Fiel, y por su substitucion, Don Manuel de Salcedo, y Don Francisco Bernardo de Alcedo.

GAM



GAMBOYNOS.

DE la Anteiglesia de Axpè Merindad de Durango, Don Francisco Xavier de Jusùe y Arezpacoehaga, su Theniente, y por su substitucion, Don Pedro Francisco de Abendaño, Don Manuel Ponce, y Don Fausto de Bildosola.

De la Anteiglesia de Hereño, Juan de Omar y Ortu- zar, y por su substitucion, Don Juan de Urbiceta, y D. Juan Antonio de Gumucio.

De la Villa de Elorrio, Don Vicente Domingo de Ga- marra.

Quienes con sus Señorías se entraron en dicha Igle- sia, y habiendo cerrado las puertas de ella, juraron so- bre los Santos Evangelios en toda forma, de hacer la Eleccion bien, y fielmente en personas idoneas, y capa- ces, que celen, y cuiden del servicio de ambas Magesta- des Divina, y Humana, y bien comun de este Illmo. So- lar de Vizcaya, de sus Fueros, libertades, buenos usos, y costumbres, como previenen sus Ordenanzas, Reales Executorias, sin que para lo contrario la nueva passion, interes, ni otra cosa, sino que en todo han de observar, segun Dios, y sus conciencias les dictare, en lo que se dió principio à la Eleccion Oñacina, y así se hizo en la forma siguiente.



ELECCION DE LA PARCIALIDAD Oñacina.

Los Apoderados de la dicha Anteiglesia de Herandio, Vila de Plasencia, y Anteiglesia de Navarniz, de co- mun conformidad, elegieron, y nombraron por primer Señor Diputado General electo al Señor Don Manuel Ma- ria

ria de Urdaybai, y por segundo, tambien electo en di- cha forma, al Señor Don Vicente Domingo de Gamarra.

Y en igual conformidad los dichos Señores Electores de esta Parcialidad Oñacina nombraron por Señores Regidores à los Señores Don Miguél Antonio de Basagoyti, Don Pe- dro de Errecarte, Don Manuel de Elexpuru, y Don Ma- nuel de Uriarte y Ybarra: y para completar el numero de los seis, hicieron nombramiento, y eleccion, à saber: los Apoderados de dicha Anteiglesia de Herandio à Don Bartholomé de Echevarria, y Don Juan de Gardoqui: Los de Plasencia, à Don Gregorio de Achutegui, y Don Martin de Gana: Los de Navarniz, Don Joseph Igna- cio de Elordui, y Don Juaquin de Yzardui, quienes, sien- do admitidos, y escriptos sus nombres, y apellidos en seis Cedulillas, y entregadas à los Electores con sus Boletas, y echadas éstas en el Cantaro, puesto con su cubierta, se le dió diferentes bueltas, para que se mezclassen, y qui- tandole la cubierta, dicho Niño sacò una Boleta, y en- tregada al Señor Teniente, abierta, se hallò decia en la Ce- dulilla que dentro estaba Don Bartholomé de Echevarria, y sacada otra Boleta, y egecutado lo mismo se hallò decia Don Juan de Gardoqui, y ambos quedaron por tales Re- gidores junto con dichos quatro electos.

Y continuando en la Eleccion dichos Señores Electores nombraron, y sortearon para Señores Sindicos Oñacinos à saber:

Por Erandio à Don Juan Manuel de Berreteaga, y Don Juan Antonio de Gumucio.

Por Plasencia Don Juan Manuel de Berreteaga, y Don Juan Antonio de Gumucio.

Por la de Navarniz Don Juan Antonio de Gumucio, y Don Bernavè de Oleaga.

Quienes siendo admitidos, y escriptos sus nombres, y apellidos en seis cedulillas, y entregadas à los Electores con sus Boletas, y echadas éstas en el Cantaro, puesto con su cubierta, se le dió diferentes bueltas para que se mez- classen, y quitandole la cubierta sacò dicho Niño una Bo- leta, y entregada al Señor Teniente abierta se hallò decia

R

Don



Don Juan Manuel de Berreteaga, quien fuè declarado por tal Señor Sindico primero Oñacino ; y sacada otra Boleta, y egecutado su abertura decia Don Juan Antonio de Gumacio, quien tambien quedò declarado por segundo Sindico de dicha Parcialidad.

E inmediatamente se pasó à la Eleccion de Señores Secretarios Oñacinos, y para ello fueron elegidos, y nombrados, es à saber:

Por Erandio Joseph Agustin de Ybarguen, y Manuel Antonio de Aranguren, y Oca.

Por Plafencia Raphaël de Ygartua, y Juan Bautista de Omaechevarria.

Por la Ante Iglesia de Navarniz dichos Raphaël de Ygartua, y Juan Bautista de Omaechevarria.

Y admitidos se escribieron en seis cedulillas, y con otras tantas Boletas se entregaron à los Electores, y habiendolas encerrado, y echado al Cantaro cubierto, y rebuelto, y despues de abierto este sacò dicho Niño una Voleta, que entregada al Señor Teniente le abrió, y decia la cedulilla de dentro de ella Juan Bautista de Omaechevarria; y sacada otra Boleta, abierta, y leida en la forma referida se hallò que decia su Cédula Raphaël de Ygartua, el qual fuè declarado por segundo Secretario de esta Parcialidad.

Y despues de todo habiendo pasado à la Eleccion de Consultores todos los dichos Apoderados de comun conformidad nombraron por Consultores electos de esta Parcialidad Oñacina à Don Juan Joseph de Galarza, y por su segundo à Don Manuel de Larralde, que quedaron por tales primero, y segundo.

Y asì concludida la referida Eleccion Oñacina se pasó à la Gamboyna, è hizo en la forma siguiente..

*** *** *** *** ***
*** *** *** ***
*** *** ***
ELEC-



ELECCION DE LA PARCIALIDAD Gamboyna.

LOS Señores Poder-habientes de las Anteiglesias de Axpè de la Merindad de Durango, Ereño, y Villa de Elorrio cada uno de por sí de una conformidad eligieron, y nombraron por primer Señor Diputado General electo al Señor Don Antonio de Jusue, y Santa Coloma, y por su segundo al Señor Don Joseph de Aguirre, quienes fueron admitidos sin contradiccion alguna, y asì quedaron por tales Señores Diputados Generales electos primero, y segundo de este exprelado Vando Gamboyno.

Y de conformidad dichos Señores Electores nombraron por Señores Regidores electos Gamboynos à los Señores Don Domingo de Uriortua, Don Domingo de Olalde, Don Pedro Manuel Ortiz de la Riba, y Don Manuel de Ybargoytia, que quedaron declarados por tales, y para hacer el complemento de los seis correspondientes à esta Parcialidad eligieron, y nombraron à saber: los Apoderados de la Anteiglesia de Aspè, Merindad de Durango, à D. Francisco de Picaza, y D. Pedro Marcial de Ormaeche.

Los de Ereño à Don Domingo de Uriarte y Uriarte, y Don Joseph de Zubidea.

El Apoderado de la Villa de Elorrio à Don Joseph de Labayen, y Don Pedro de Basoa, y Ibarreche.

Los quales fueron admitidos, y escritos en seis cedulillas, y dadas à los Electores con otras tantas Boletas fueron cerradas, y echadas en dicho Cantaro en el que se rebolvieron, y despues sacò el dicho Niño una de dichas Boletas, la que se entregò al Señor Teniente, y abierta la cedulilla, que encerraba, decia Don Joseph de Labayen, y sacada otra; y egecutado lo mismo se hallò contenia el papelillo Don Pedro de Basoa y Ibarreche; y ambos quedaron

daron declarados por tales Regidores , junto con los nominados quatro electos.

Y prosiguiendo en dicha Eleccion nombraron dichos Electores para Señores Sindicos Gamboynos à saber:

Por Axpè Don Bruno Ignacio de Villar y Echevarri, y Don Joseph Vicente de Vengoechea, y Ugarte.

Por Ereño à Don Joseph de Eguiluz y Santa Coloma, y Don Domingo de Olavarrieta.

Por la Villa de Elorrio à Don Joseph de Gallatebeytia, y Don Domingo de Olavarrieta.

Y admitidos todos, y escritos sus nombres, y apellidos en cedulillas se entregaron estas con sus Boletas à dichos Señores Apoderados que las encerraron en ellas, y echaron al Cantaro, y habiendo dado varias bueltas, y descubierto sacò dicho Niño una de dichas Boletas, que siendo abierta por el Señor Teniente se hallò en su cedulilla escrito Don Bruno Ignacio de Villar, y Echevarri, quien fuè declarado por tal Sindico primero Gamboyno, y sacada segunda Boleta, y abierta del mismo modo decia su cedulilla Don Joseph de Gallateveytia, quien tambien quedò declarado por segundo Sindico de esta Parcialidad.

Y luego se pasò à la Eleccion de Señores Secretarios de ella, y por tales fueron elegidos, y nombrados en efecto à saber:

Por Axpè Juan de Ormaondo, y Joseph de Gorostiza.

Por Ereño Carlos de Achutegui, y Joseph de Urive.

Por Elorrio Andres de Alcarraga, y Juan Antonio de Amandarro.

Y admitidos se escribieron en seis cedulillas, que con otras tantas Boletas se entregaron à los Señores Electores, y por ellos cerradas las echaron en dicho Cantaro, y cubierto, y rebuelto este, y despues de este paso sacò dicho Niño una de ellas que pasada à manos de dicho Señor Teniente, y abierta se hallò decia la cedulilla Juan Antonio de Amandarro, el qual fue declarado por primer Secretario Gamboyno, y sacada en igual forma, y abierta otra de dichas Boletas se hallò el papelillo incluso que decia Juan de Ormaondo, quien asimismo quedò declarado por

por Secretario segundo de esta Parcialidad Gamboyna.

Y pasando à la Eleccion de Consultores para ella dichos Señores Electores nombraron por tales à saber:

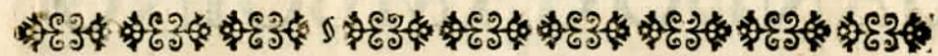
Por Aspè à Don Antonio de Sagarnaga, y Don Joseph de Riba y Garay.

Por Ereño à Don Antonio de Sagarnaga, y Don Domingo de Barandiaran.

Por Elorrio Don Juan Joseph de Ostendi, y Don Joseph Antonio de Elorduy.

Y habiendo sido admitidos, y escritos sus nombres, y apellidos en seis papelillos se entregaron respectivamente à dichos Señores Apoderados, y representacion de las citadas Anteiglesias, y Villa con sus Boletas en que las encerraron, y pusieron en el Cantaro, que cerrado, y rebuelto, y despues abierto sacò dicho Niño una Boleta, y entregada à dicho Señor Teniente se abrió, y en la cedulilla que incluia se allò escrito Don Domingo de Barandiaran, y sacada en igual forma, y abierta segunda Boleta decia su papelillo D. Juan Joseph de Ostendi, quienes fueron declarados, y admitidos respectivamente por tales Consultores primero, y segundo de esta expresada Parcialidad Gamboyna.

Y para que con toda claridad, y distincion conste de todos los referidos Señores de Gobierno de este dicho Señorío, y sus Consultores para el proximo futuro Vienio se ponen aqui segun sus lugares.



BANDO OÑACINO.

SEÑORES DIPUTADOS ELECTOS.

- I. **D** On Manuel Maria de Urdaybay.
- II. **D** On Vicente Domingo de Gamarra.

SEÑORES REGIDORES ELECTOS.

- I. **D** On Miguel Antonio de Basagoyti.
- II. **D** On Pedro de Errecarte.

S

Don



- III. Don Manuel de Elexpuru.
- IV. Don Manuel de Uriarte y Ibarra.

EN SUERTE.

- I. **D** On Bartholomé de Echevarria.
- II. **D** On Juan de Gardoqui.

SEÑORES SINDICOS.

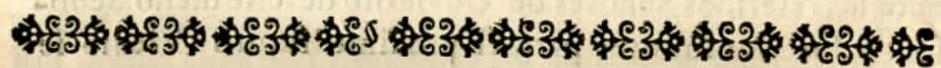
- I. **D** On Juan Manuel de Berreteaga.
- II. **D** On Juan Antonio de Gumucio.

SEÑORES SECRETARIOS.

- I. **J** uan Bautista de Omaechevarria.
- II. **R** aphaél de Ygartua.

SEÑORES CONSULTORES ELECTOS.

- I. **D** On Juan Joseph de Galarza.
- II. **D** On Manuel de Larralde.



BANDO GAMBOINO.

SEÑORES DIPUTADOS ELECTOS.

- I. **D** On Antonio de Jusùe y Santa-Coloma.
- II. **D** On Joseph de Aguirre.

SEÑORES REGIDORES ELECTOS.

- I. **D** On Domingo de Uriortua.
- II. **D** On Domingo de Olalde.
- III. Don Pedro Manuel Ortiz de la Riba.
- IV. Don Manuel de Ybargoytia.

EN

EN SUERTE.

- I. **D** On Joseph de Labayen.
- II. **D** On Pedro de Bafoa y Ybarreche.

SEÑORES SINDICOS.

- I. **D** On Bruno Ignacio de Villar y Echevarri.
- II. **D** On Joseph de Gallatebeytia.

SEÑORES SECRETARIOS.

- I. **J** uan Antonio de Amandarro.
- II. **J** uan de Ormaondo.

SEÑORES CONSULTORES.

- I. **D** On Domingo de Barandiaran.
- II. **D** On Juan Joseph de Ostendi.

C On lo qual sus Señorías los dichos Señores Teniente, Diputados, y Sindicos Generales de este M. N. y M. L. Señorío, que concurrieron con los nominados Poderhabientes Electores aprobaron dicha Eleccion de ambas Parcialidades en todo, y por todo, con declaracion, de que al Señor Don Joseph de Aguirre, segundo Diputado Electo de la Parcialidad Gamboyna, no havia obstado, ni obstaba para serlo, el carácter que le assiste de Alcalde del Fuero de la Merindad de Uribe, sin embargo de la limitacion, que en el acto de las Elecciones del Vieño, que espira, se acordò en orden al Señor Don Juan Antonio de Letona, Alcalde del Fuero de la de Arratia; al qual tampoco le obste dicha limitacion, y acuerdo, para que éntre en el exercicio, y possession de Señor segundo Diputado, que és de la Parcialidad Oñacina, siempre que se verifique ausencia, ò enfermedad de su primero; con lo que se diò fin al presente acto de Elecciones, y à las Juntas convocadas; firmaron sus Señorías, y en fee de





